

JUECES *para la* DEMOCRACIA

INFORMACIÓN Y DEBATE

J. Igartua Salaverría, La ley de jurado por montera. **M. Atienza**, La democracia a través de los derechos. Un comentario. **N. García Rivas**, Una sentencia ejemplar. **L. Prieto Sanchís**, Entre la moralización del derecho y la legalización de la moral. **E. Gimbernat**, “Autor y cómplice en derecho penal” medio siglo después. **D. M. Campagne**, El aborto y el derecho a decidir. **A. Ruiz Miguel**, Prevaricación judicial y normas sin sanción. **J. M. Garcés Peregrina**, El enjuiciamiento de los delitos urbanísticos en la provincia de Málaga.

TEORÍA/PRÁCTICA DE LA JURISDICCIÓN

VIGILANTES Y VIGILADOS: PREVARICACIÓN JUDICIAL Y NORMAS SIN SANCIÓN (A PROPÓSITO DE UN CASO) (*)

Alfonso RUIZ MIGUEL

“Leyes de calidad de maná, que saben a todo lo que los jueces quieren” (Francisco de Quevedo, *Cosas más corrientes de Madrid, y que más se usan. Por alfabeto*).

“Resistir a la injusticia es un *deber* del individuo para *consigo mismo*, porque es un precepto de la existencia moral; es un *deber* para con la *sociedad*, porque [...] defendiendo el individuo su derecho defiende la ley, y en la ley el orden establecido como indispensable para el bien público. [...] todo hombre tiene el deber de pisotear, cuando llega la ocasión, la cabeza de esa víbora que se llama la arbitrariedad y la ilegalidad” (Rudolf von Jhering, *La lucha por el Derecho*).

1. PRESENTACIÓN

Este artículo analiza un caso judicial que he tenido ocasión de conocer en detalle. No es que yo haya evitado estudiar problemas jurídicos concretos y comentar sentencias. Lo he hecho en ocasiones, pues siempre me ha parecido crucial la propuesta de Norberto Bobbio de cultivar una filosofía jurídica de y para juristas. Pero nunca antes había tenido un contacto tan directo con un caso en el que, en un momento dado, la administración de justicia da en engendrar decisiones y argumentaciones tan asombrosas que resultan difíciles de creer y donde lo que comienza siendo una palmaria violación del derecho a la tutela judicial efectiva, hasta el punto de mostrar claros indicios de prevaricación judicial, termina por ser considerado por nuestro Tribunal Supremo (TS) una argumentación perfectamente razonable en Derecho.

Nada nuevo bajo el sol, se dirá. De Quevedo a Voltaire, de von Kleist a Kafka, ya sabíamos de sobra la suerte que le puede caber al pobre individuo anónimo que pide justicia. Y que no es cosa de otros tiempos ni de lugares lejanos sino un mal generalizado en esta España nuestra lo tiene escrito y requeteescrito la tan buena pluma como cabeza de Alejandro Nieto, que lleva años predicando en el desierto el secreto de Polichinela de que la independencia

(*) Este escrito se ha beneficiado de la generosa e inteligente lectura de varias personas, como Juan Carlos Bayón, Alicia González Alonso, Javier Hernández García, Liborio Hierro, Francisco J. Laporta, Fernando Molina, Enrique Peñaranda y (a quien se lo dedico, todavía con mayores agradecimientos) Purificación Gutiérrez. También debo mencionar a Carlos Aguirre de Cárcer, que llevó la dirección letrada de la querrela que luego se comentará.

y la responsabilidad de nuestro sistema de justicia son una leyenda mítica¹. Para demostrar que la responsabilidad judicial es “una ficción”, decía Nieto en un libro de 2004,

“basta examinar las estadísticas. Cuando en ciento cincuenta años se ha condenado penalmente a cinco jueces de carrera y disciplinariamente, desde que se estableció el CGPJ hace veinticinco años, se han impuesto sanciones graves a menos de media docena, no puede afirmarse seriamente que el sistema represivo funciona”².

Además de la actualización e interpretación de esos datos, que dejo para más adelante, si alguna enseñanza puedo yo añadir a las de los estudios de Nieto y otros provendrá, en el plano teórico, del planteamiento del tema en un nivel micro y de la adición de alguna perspectiva prácticamente inédita en los estudios españoles sobre la prevaricación; y, en el plano más práctico y de política jurídica, de la discusión sobre los posibles remedios, siempre difíciles remedios, para que casos claros y fáciles como el que nos ocupará pudieran dejar de ser un síntoma de una dolencia grave de nuestro sistema judicial.

2. BREVES NOTAS SOBRE LA PREVARICACIÓN JUDICIAL

Antes de entrar en el relato del caso conviene sentar algunas consideraciones generales sobre la prevaricación, término que proviene del latín *varicare*, andar torcido, y que, entendida como grave “torcimiento del Derecho”³ por parte de un cargo público, constituye un delito que con unas u otras particularidades está previsto en todos los ordenamientos de nuestro ámbito de cultura⁴. En cuanto a la prevaricación judicial, que en algunos sistemas se encuadra sin más en la prevaricación en general, en España se ha configurado como un delito específico desde el código penal de 1995. Será útil tener presentes aquí los dos artículos que regulan las dos formas esenciales de la prevaricación judicial, la dolosa y la culposa, dentro del título dedicado a los “Delitos contra la Administración de Justicia”:

Artículo 446.

El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por falta.

3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.

1 Cf. *El desgobierno judicial*, Madrid, Trotta etc., 2004, p. 22; también en *El desgobierno de lo público*, Barcelona, Ariel, 2008, pp. 324-325. Vale la pena ver también otros estudios de Alejandro Nieto sobre materia judicial, como *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, 2000; *Balada de la justicia y la ley*, Madrid, Trotta, 2002; *El malestar de los jueces y el modelo judicial*, Madrid, Trotta etc., 2010; y junto con Tomás Ramón Fernández, *El Derecho y el revés: diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces*, Barcelona, Ariel, 1998.

2 *El desgobierno judicial* cit., p. 164; cf. también p. 222. Aunque en lo esencial tiene sin duda razón Nieto, remito a *infra*, § 7, para un análisis del insuficiente sistema estadístico judicial español y una actualización de los datos judiciales en que Nieto se basa, que proceden del estudio de M^a Inmaculada Ramos Tapia, *El delito de prevaricación judicial*, Valencia, tirant lo blanch, 2000, p. 544.

3 Cf. Mercedes García Arán, *La prevaricación judicial*, Madrid, Tecnos, 1990, p. 106; y Ramos Tapia, *El delito de prevaricación judicial* cit., p. 37, n. 2.

4 Cf. Adelmo Manna, *Abuso d'ufficio e conflitto d'interessi nel sistema penale*, Turín, G. Giappichelli, 2004, cap. II. Sobre el sistema de Estados Unidos, vid. Rodrigo Lacueva Bertolacci, “La imputación de jueces, magistrados y fiscales por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo”, *Noticias jurídicas*, octubre 2002, § 10, así como los interesantes datos que proporciona Luis Esteban Delgado Rincón, *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*, Madrid, CEPyC, 2002, p. 94, nota 24. No hay propiamente análisis de Derecho comparado en las monografías de la doctrina penal española contemporánea sobre el tema que he consultado, que, además de las citadas en la nota anterior, son otras dos: Emilio Octavio de Toledo, *La prevaricación del funcionario público*, Madrid, Civitas, 1980; y Ramón Ferrer Barquero, *El delito de prevaricación judicial*, Valencia, tirant lo blanch, 2002.

Artículo 447.

El Juez o Magistrado que por imprudencia grave o ignorancia inexcusable dictara sentencia o resolución manifiestamente injusta incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.

En ese marco legal, mencionaré brevemente los rasgos doctrinales y jurisprudenciales más salientes sobre este delito. Ante todo, la prevaricación judicial es una conducta que atenta gravemente contra el Estado de Derecho, que nuestra Constitución se ha cuidado de fortalecer mediante cláusulas de alta densidad interpretativa, como “la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos” (art. 9.3) o la independencia y responsabilidad de los jueces bajo el sometimiento “únicamente al imperio de la ley” (art. 117.1).

Para el caso que aquí se va a analizar tampoco es de interés tratar si la noción de *injusticia* en la expresión “sentencia o resolución *injusta*” pretende o no aludir a criterios supralegales que, en el sentido de Radbruch, puedan estar en conflicto con lo establecido por el Derecho vigente. No se verá aquí tensión alguna entre Derecho y justicia, por lo que la respuesta del juez Holmes a la demanda de Learned Hand de que hiciera justicia —“Ese no es mi trabajo”⁵— habría sido impertinente: para hacer justicia en este caso bastaba cumplir la ley.

Según acreditada doctrina y repetida jurisprudencia relativa a lo que se suele denominar el *elemento objetivo* de esta figura penal, el significado central de la prevaricación consiste en dictar una resolución judicial que, sobrepasando la mera ilegalidad o simple contradicción con el Derecho, resoluble a través de recursos, añade “la vulneración del Estado de Derecho”. Tal vulneración se produce cuando existe un “grave apartamiento del Derecho en perjuicio de alguna de las partes” que pone de manifiesto “una clara irracionalidad” de la resolución, una “arbitrariedad en el ejercicio de la función jurisdiccional” o un “abuso de la función” judicial, todo ello mediante una interpretación “inaceptable”, “irrazonable” o ajena a los “cánones interpretativos admitidos”⁶.

En fin, respecto de la diferenciación legal entre el tipo doloso y el imprudente, que se refiere al *elemento subjetivo* del tipo, tampoco nuestro caso exige profundizar en la cuestión de si la expresión “a sabiendas” demanda especiales elementos subjetivos del injusto (como la motivación espuria o el ánimo de perjudicar a una parte) o si, como es dominante en la doctrina penal, alude al conocimiento y la voluntad genéricamente exigibles en el dolo directo (pudiendo incluir el dolo eventual)⁷. En cuanto al tipo imprudente —equivalente, se ha dicho, a una imprudencia temeraria—, es de interés hacer dos breves observaciones: por un lado, que la configuración legal viene a reforzar la noción objetiva ya indicada de que no se trata de una mera ilegalidad sino de una violación “manifiesta” del Derecho que, como tal, traiciona cualquier interpretación razonable de sus normas; y, por otro lado, que según el estándar del TS menos exigente con la conducta judicial, mientras la modalidad dolosa no exigiría una

5 Para una versión de la anécdota, vid. Ronald Dworkin, *Justice in Robes*, Cambridge-Mass. etc., The Belknap Press of Harvard University Press, 2006, p. 1.

6 Espigo conceptos que confluyen en el mismo núcleo semántico del ATS 12366/2010, de 19 octubre (relativo al caso Garzón y las escuchas a abogados, del que fue ponente Alberto Jorge Barreiro) y de la más reciente STS 6196/2013, de 20 diciembre 2013; ambas resoluciones remiten a su vez a varia jurisprudencia anterior (en este y los demás casos, la numeración de las sentencias corresponde a la del Roj [*Repertorio oficial de jurisprudencia*] del CENDOJ [*Centro de Documentación Judicial* del CGPJ], fácilmente accesible en Internet).

Para un análisis crítico de las sentencias del TS más notorias antes del caso Garzón (casos Varón de Cobos, Estevill, Gómez de Liaño y Raposo) es de interés ver Ferrer Barquero, *El delito de prevaricación judicial* cit., pp. 114ss.

7 Cf. García Arán, *La prevaricación judicial* cit., §§ 5-6; Ramos Tapia, *El delito de prevaricación judicial* cit., pp. 247ss y cap. 3º; y Ferrer Barquero, *El delito de prevaricación judicial* cit., § 4.2.

arbitrariedad “esperpéntica” o “apreciable por cualquiera”, la culposa compensaría la degradación del elemento subjetivo agravando el objetivo hasta requerir una “infracción del ordenamiento jurídico patente, grosera, evidente, notoria o esperpéntica”⁸. Aunque también podrían defenderse estándares más exigentes para los jueces⁹, este resulta más que suficiente, y hasta pintiparado, para analizar críticamente el caso que aquí nos ocupa.

3. LAS RESOLUCIONES DEL CASO Y SUS PROTAGONISTAS

La sustancia del caso se contiene en una serie de resoluciones de un mismo tribunal, una sección del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de un Tribunal Superior de Justicia (TSJ). Las enumeraré cronológicamente:

1) Una primera sentencia, que resuelve un caso anterior idéntico al nuestro en lo esencial, a la que llamaré la *sentencia-precedente*¹⁰.

2) La sentencia de nuestro caso, veintidós días posterior, a la que llamaré *sentencia-corta-y-pega*¹¹ porque copió la motivación y el criterio de la anterior, conforme a los que dedujo correctamente el fallo, pero trasladando también por error un párrafo con unas afirmaciones que correspondían solo a esa *sentencia-precedente*, y que sirvió de base para dictar los dos autos que siguen.

3) Un auto de aclaración, al que denominaré *auto-“aclaración”*, donde las comillas son deliberadas porque lo que el auto en realidad hizo fue dar la vuelta completa al fallo de la *sentencia-corta-y-pega* alegando sin más un “error mecanográfico”.

4) Un auto de resolución de un incidente de nulidad, siempre del mismo órgano judicial, al que denominaré *auto-incidente*, que mantiene la inversión del *auto-“aclaración”* tras aludir a una supuesta jurisprudencia anterior de la propia Sala nunca citada, ni en ningún momento anterior del proceso ni en el propio auto¹².

8 Así, la citada STS 6196/2013 (cit. *supra*, nota 6), FD 2º; cf. también García Arán, *La prevaricación judicial* cit., § 7; Ramos Tapia, *El delito de prevaricación judicial* cit., cap. 4º, espec. pp. 434-435; y Ferrer Barquero, *El delito de prevaricación judicial* cit., § 4.3.

9 En realidad, la STS 6196/2013 admite dos interpretaciones: la recogida en el texto y otra con un estándar más exigente para el juez, según se entienda la relación entre sus FFD 1º y 2º. Mientras en el FD 2º se afirma que la prevaricación judicial imprudente requiere una infracción “patente, grosera, evidente, notoria o esperpéntica”, el FD 1º recoge el criterio procedente de la sentencia del TS en el caso Gómez de Liaño, en la que se diferenciaba genéricamente entre la prevaricación administrativa y la judicial precisamente porque en la primera, al no ser los funcionarios necesariamente técnicos en Derecho, la infracción habría de ser “esperpéntica” o “apreciable por cualquiera”, mientras que en la judicial bastaría que fuera lo bastante evidente para un intérprete cualificado del Derecho (cf. STS 2/99, de 15 de octubre [Roj: STS 6389/1999]). Pues bien, según esta conclusión del FD 1º se entienda referida a la prevaricación judicial en general o solo a la dolosa tendremos una visión más o menos exigente para el juez de la prevaricación imprudente. En la segunda opción, referida solo a la prevaricación dolosa, que es la que he aceptado en el texto, la prevaricación judicial culposa sería asimilable a la del funcionario administrativo; en la otra opción, si aquella conclusión se refiere a la prevaricación en general, se sustentaría la visión más exigente según la cual lo grosero o esperpéntico de toda prevaricación judicial, incluso culposa, podría no ser “apreciable por cualquiera” sino que bastaría que fuera evidente o notoria para un intérprete cualificado del Derecho. A esta posición más exigente para el juez, hasta casi negar la posibilidad de la imprudencia en el delito, parece abonarse la STS 4687/2012, de 29 junio, al mantener el criterio de que “es difícil representarse un supuesto de prevaricación judicial imprudente, pues el hecho de dictar una resolución injusta por un funcionario tan cualificado como es el juez, deja poco espacio a un actuar negligente” (FD 4º). En todo caso, como digo en el texto, el estándar menos exigente parece más que suficiente para el caso aquí comentado.

10 STSJ PV 3427/2013, de 21 de marzo (que en la numeración propia del TSJ era la 201/2013).

11 STSJ PV 552/2013, de 22 de abril (que en la numeración del TSJ era la 256/2013); téngase en cuenta que esta sentencia cita la *sentencia-precedente* solo por su fecha (21 de marzo de 2013) y con referencia a la “APE 529/2010”.

12 El *auto-“aclaración”* es de 15 de mayo de 2013 (Procedimiento: Recurso apelación 780/2010 –Sección 3ª) y el *auto-incidente* de 24 de septiembre de 2013 (Procedimiento: Incidente de nulidad [241.1 LOPJ] 6/2013). Estas dos resoluciones se citarán aquí literalmente de manera extensa porque no aparecen en el CENDOJ (última consulta: 21 agosto 2014).

La secuencia de las tres últimas decisiones dio lugar a la presentación de una querrela por prevaricación judicial ante el TS por parte de la persona afectada, a la que la *sentencia-corta-y-pega*, siguiendo las razones de la *sentencia-precedente*, había dado correctamente la razón que luego le negaron los dos autos mencionados. La querrela fue rápidamente inadmitida a trámite.

Antes de ver en detalle las razones de la querrela y de su iter y resultado final, será útil mencionar las *dramatis personae*, que son, además de la reclamante, a quien llamaré *demandante-querellante*, el magistrado protagonista del caso, Presidente tanto de la Sección que decidió como de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ, que fue firmante de las cuatro resoluciones citadas y ponente de las tres últimas, a quien denominaré el *presidente-ponente*; y otros tres magistrados, más bien acompañantes del drama, a quienes denominaré *magistrado-uno* (ponente de la *sentencia-precedente* y firmante del *auto-“aclaración”*, que falleció poco tiempo después), *magistrado-dos* (firmante de las cuatro resoluciones) y *magistrada-tres* (firmante únicamente del *auto-incidente*, en sustitución del fallecido).

4. LA QUERRELLA Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

Como antes he dicho, el presente caso era fácil, pues los hechos relevantes para iniciar la investigación penal son todos documentos públicos que no exigen más que una atenta lectura. Pero como la relación entre el caso y su precedente, junto al error cometido en la *sentencia-corta-y-pega*, pueden dar una cierta sensación de río revuelto, es conveniente relatar con detalle las principales alegaciones de la querrela.

La querrela relata que el origen del proceso fue un concurso-oposición celebrado en 2007 para la obtención de una plaza de Inmunología en el Servicio de Salud de una comunidad autónoma que la *demandante-querellante*, médica con esa especialidad, no logró obtener porque a otra concursante-opositora, farmacéutica pero sin el título de inmunóloga, se le reconocieron como mérito los puntos correspondientes a la posesión de ese título por haber estado cubriendo previamente la plaza como interina. Ante el rechazo del recurso contencioso-administrativo por el Juzgado, la *demandante-querellante* recurrió en apelación ante el TSJ, que dictó la *sentencia-corta-y-pega*, en la que se revocaba la sentencia de instancia y se anulaba la resolución administrativa del concurso en lo que afectaba a la valoración de los méritos. La *ratio decidendi* se encontraba en el FJ 3º, que comenzaba remitiendo a la *sentencia-precedente*, para a continuación reproducir literalmente el conjunto de la argumentación de esta última, cuya esencia era

“que la valoración del mérito atinente a la experiencia profesional ha de entenderse en un sentido formal, es decir, requiriendo para su valoración la posesión de la titulación habilitante, y no en el sentido material, es decir, en atención a las funciones realmente desempeñadas por la aspirante”.

Por lo que se verá inmediatamente, aunque no alteran su sustancia común, dos diferencias merecen ser retenidas entre una y otra sentencia: primera, mientras en el caso de la *sentencia-corta-y-pega* la *demandante-querellante* impugnaba que a una opositora contrincante se le habían reconocido méritos sin poseer el título formal necesario, en el caso de la *sentencia-precedente* lo que la demandante había pretendido era que se le reconociera a ella como mérito el haber ejercido las funciones de la plaza aun sin tener el título formal, pretensión que fue rechazada tanto por el Servicio de Salud como por la sentencia del Juzgado y que el TSJ confirmó rechazando el recurso de apelación; y, segunda, que la plaza y la especialidad de ese primer caso no era de “Inmunología”

sino de “Técnico Especialista Documentación Sanitaria” (el punto no es sustantivamente importante, pero sí decisivo para comprender el error que operó como pecado original de todo este asunto).

Pues bien, como la *sentencia-corta-y-pega* copió prácticamente la totalidad del Fundamento de Derecho que justificaba la *sentencia-precedente*, también transcribió por error un párrafo de esta última en el que, además de hacerse referencia a la última especialidad, se afirmaba que el Juzgado de lo contencioso-administrativo había obrado conforme a Derecho al rechazar la demanda y convalidar la decisión de la Administración en el concurso-oposición¹³. Esta afirmación, que era plenamente lógica en el caso precedente, donde se había exigido siempre el título formal, era patentemente incoherente en el posterior, donde tanto la Administración como la sentencia de instancia habían pasado por alto esa exigencia.

Que la copia de dicho párrafo — antepenúltimo de la *sentencia-precedente* y penúltimo de la *sentencia-corta-y-pega* — era un palmario error lo corroboraba el último párrafo de esta, este sí lógicamente acorde con la *ratio decidendi* común a las dos sentencias, pues anunciaba la correcta conclusión deductiva del fallo con esta breve frase: “Todo cuanto se ha expuesto ha de llevar a la estimación de la presente apelación” (el cuadro de la página siguiente recoge en paralelo los puntos esenciales de una y otra sentencia).

Sin embargo, el erróneo corta y pega del penúltimo párrafo de la *sentencia-corta-y-pega* dio pie a que la Administración, interesada en mantener la validez del concurso que esa sentencia había concluido anulando, presentara un recurso que se resolvió mediante el *auto-“aclaración”* de la misma Sección del TSJ. En él no sólo se daba la vuelta al correcto fallo de la *sentencia-corta-y-pega* sino al sentido mismo del artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ). En efecto, aunque el auto por un lado rendía honores formales al principio de intangibilidad de las sentencias para acogerse a la posibilidad excepcional de aclarar, según decía, “algún punto oscuro o suplir cualquier omisión” —lo que, como enseguida veremos, lleva a extremos impensables el citado precepto de la LOPJ—, por otro lado, tras alegar la existencia de “errores materiales de transcripción mecanográfica advertidos en el ENCABEZAMIENTO y en el FALLO”¹⁴, terminaba por invertir por completo el fallo de la *sentencia-corta-y-pega*, convirtiéndolo sin más en desestimatorio.

El Fundamento de Derecho Único del *auto-“aclaración”* merece ser cotejado con lo que dice el art. 267 de la LOPJ. Dice el primero:

“El artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), después de consagrar el principio de que los Jueces y Tribunales no pueden variar sus sentencias y autos definitivos, después de firmadas, admite, excepcionalmente, que, bien de oficio, bien a instancia de parte, puedan aclarar algún punto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga la resolución, estableciendo unos plazos perentorios que, para los órganos judiciales es el día hábil siguiente al de su publicación y cuando es a petición de parte el de los dos días siguientes al de su notificación”.

Y veamos ahora lo que dice el artículo 267 de la LOPJ:

13 En dicho párrafo (transcrito en negrita en el cuadro de la página siguiente) la única frase que la *sentencia-corta-y-pega* podría haber mantenido coherentemente de la *sentencia-precedente*, porque resumía la esencia de la argumentación anterior, era: “La vinculación de la base a un determinado título profesional y no a unas funciones es, a juicio de la Sala, evidente...”; y tal afirmación en el nuevo caso debía conducir a revocar la sentencia de instancia y a dar la razón a la *demandante-querellante*, como en efecto se hacía en el último párrafo del FD 2º y en el fallo de la *sentencia-corta-y-pega*.

Por lo demás, hago notar también que “las normas aludidas en el recurso de apelación” de que habla ese mismo párrafo no tenían nada que ver con el caso aquí comentado ni habían sido alegadas en él, pues, como he insistido, la especialidad en liza era la Inmunología y no la de “Técnico Especialista Documentación Sanitaria”.

14 En el encabezamiento sí había habido, en efecto, un error mecanográfico sin trascendencia, pues en vez del nombre de la procuradora se había repetido el de la recurrente.

Sentencia-precedente	Sentencia-corta-y-pegar
<p>FDº 1º. Resuelve la apelación de X contra una sentencia del Juzgado de lo Cont-Advo que desestimó el recurso contra decisión del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma AB en un concurso-oposición a una plaza de "Técnico Especialista Documentación Sanitaria": la apelante impugna que, en el concurso, a ella no se le había computado la experiencia acreditada en tal función, ejercida durante 5 años y medio, si bien bajo la condición formal de Auxiliar Administrativo.</p> <p>(Resumen de antecedentes y alegaciones de las partes)</p> <p>FDº 2º. "La sentencia impugnada [desestimatoria] no incurre en las vulneraciones denunciadas".</p> <p>"... la controversia que se plantea en la presente alzada se reduce a dilucidar la corrección del criterio seguido por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, [... donde] tanto la Administración como el Juzgado han interpretado que los servicios prestados como Técnico Especialista Documentación Sanitaria han de entenderse en sentido formal, es decir, requiriendo para su valoración la posesión de la titulación habilitante, y no en sentido material, es decir, en atención a las funciones realmente desempeñadas por la aspirante".</p> <p>"El marco de enjuiciamiento de la anterior cuestión viene determinado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la materia, tal y como se recoge en la sentencia de 1 de abril de 2009 (rec. 6755/2004, Ponente D. Nicolás Antonio Maurandi...)" (siguen varios párrafos citando doctrina del TS).</p> <p>(Antepenúltimo párrafo) "En el presente caso, la base de la convocatoria es clara, en la medida en que como experiencia profesional ordena computar el período de tiempo de servicios prestados 'como Técnico Especialista Documentación Sanitaria'. La vinculación de la base a un determinado título profesional y no a unas funciones es, a juicio de la Sala, evidente, por lo que no se aprecia que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo haya infringido norma alguna de las que regulan ese concreto ejercicio profesional al convalidar la interpretación defendida por la Administración demandada. Las normas aludidas por el recurso de apelación, o no hacen referencia al título de Técnico Superior en Documentación Sanitaria, como ocurre con la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico o, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria (BOE de 18-06-1984). O bien aluden a cuestiones excesivamente vagas en relación al concreto debate planteado en la litis, como ocurre con la invocación genérica de un proceso de convalidaciones al amparo de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional."</p> <p>(Penúltimo párrafo, relativo a una alegación de la apelación sobre la buena fe)</p> <p>(Último párrafo) "Por todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado".</p> <p>FALLO: "Con desestimación del recurso de apelación...."</p>	<p>FDº 1º. Resuelve la apelación de Z contra una sentencia del Juzgado de lo Cont-Advo que desestimó el recurso contra decisión del Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma AB en un concurso-oposición a una plaza de "Inmunología": la apelante impugna que, en el concurso, a otra concursante se le había computado indebidamente la experiencia acreditada en tal función, durante 14 años, "trabajando en el área de inmunología pero sin ninguna especialidad".</p> <p>FDº 2º. "Que la sentencia apelada procedió a desestimar el recurso interpuesto por la apelante al considerar, en su fundamento de derecho 4º, que:" (se transcribe).</p> <p>FDº 3º. Frente a la sentencia de instancia, la apelación aduce infracción de las bases de la convocatoria por el reconocimiento a otra concursante de la experiencia profesional de la especialidad de Inmunología sin contar con especialidad alguna. [La apelación se acepta porque] "La Sala ya ha declarado (así, sentencia de 21/3/13, dictada en la APE 529/2010 [la <i>sentencia-precedente</i>]) que la valoración del mérito atinente a la experiencia profesional ha de entenderse en un sentido formal, es decir, requiriendo para su valoración la posesión de la titulación habilitante, y no en sentido material, es decir, en atención a las funciones realmente desempeñadas por la aspirante".</p> <p>"El marco de enjuiciamiento de la anterior cuestión viene determinado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo sobre la materia, tal y como se recoge en la sentencia de 1 de abril de 2009 (rec. 6755/2004, Ponente D. Nicolás Antonio Maurandi...)" (siguen los mismos párrafos que en la <i>sentencia-precedente</i>).</p> <p>(Penúltimo párrafo)</p> <p>"La vinculación de la base a un determinado título profesional y no a unas funciones es, a juicio de la Sala, evidente, por lo que no se aprecia que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo haya infringido norma alguna de las que regulan ese concreto ejercicio profesional al convalidar la interpretación defendida por la Administración demandada. Las normas aludidas por el recurso de apelación, o no hacen referencia al título de Técnico Superior en Documentación Sanitaria, como ocurre con la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 14 de junio de 1984, sobre competencias y funciones de los Técnicos Especialistas de Laboratorio, Radiodiagnóstico o, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia, de Formación Profesional de Segundo Grado, Rama Sanitaria (BOE de 18-06-1984). O bien aluden a cuestiones excesivamente vagas en relación al concreto debate planteado en la litis, como ocurre con la invocación genérica de un proceso de convalidaciones al amparo de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. No olvidemos en este punto que la titulación que habilita para la prestación de los servicios como inmunóloga es la obtenida a tenor del Real Decreto 365/2004." [en negrita, los únicos argumentos del párrafo coherentes con el caso]</p> <p>(Último párrafo) "Todo cuanto se ha expuesto ha de llevar a la estimación de la presente apelación."</p> <p>FALLO: "Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por Z contra la sentencia ----, debemos: Primero.- Revocar la sentencia apelada. Segundo.- Anular y dejar sin efecto la resolución administrativa recurrida ..."</p> <p>[En subrayado, el texto copiado].</p>

“1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento.

4. Las omisiones o defectos de que pudieren adolecer sentencias y autos y que fuere necesario remediar para llevarlas plenamente a efecto podrán ser subsanadas, mediante auto, en los mismos plazos y por el mismo procedimiento establecido en el apartado anterior.

5. Si se tratase de sentencias o autos que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas en el proceso, el tribunal, a solicitud escrita de parte en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la resolución, previo traslado de dicha solicitud a las demás partes, para alegaciones escritas por otros cinco días, dictará auto por el que resolverá completar la resolución con el pronunciamiento omitido o no haber lugar a completarla.

6. Si el tribunal advirtiese, en las sentencias o autos que dictara, las omisiones a que se refiere el apartado anterior, podrá, en el plazo de cinco días a contar desde la fecha en que se dicten, proceder de oficio, mediante auto, a completar su resolución, pero sin modificar ni rectificar lo que hubiere acordado. [...]

8. No cabrá recurso alguno contra los autos o decretos en que se resuelva acerca de la aclaración, rectificación, subsanación o complemento a que se refieren los anteriores apartados de este artículo, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la sentencia, auto o decreto a que se refiera la solicitud o actuación de oficio del Tribunal o del Secretario Judicial”.

A pesar de la farragosa técnica de esta regulación, es claro que su número 1 sienta una regla general que en ningún caso autoriza la variación de las resoluciones judiciales, por lo que la completa inversión de un fallo perfectamente coherente con la fundamentación de la sentencia no puede considerarse aclaración de un “concepto oscuro”, rectificación de un “error material” ni subsanación de “omisiones o defectos”¹⁵. Por lo demás, para cualquiera que lea con una mínima atención las dos sentencias aquí en cuestión —la *sentencia-corta-y-pegas* y la *sentencia-precedente*— no podrá haber duda alguna de que el *auto-“aclaración”* aprovechó el error ya señalado de su penúltimo párrafo, que es el que tenía que haber subsanado, para alterar el fallo verdaderamente fundamentado en ella¹⁶.

Este es momento oportuno para añadir que si bien el n. 8 del artículo 267 LOPJ precluye la posibilidad de recurrir un auto de aclaración —lo que, de paso, no hace sino confirmar la modesta función para la que está pensado semejante tipo de resolución—, desde 1997 existe un incidente excepcional de nulidad de actuaciones invocable cuando no cabe otro recurso ordinario ni extraordinario. Este procedimiento especial, que se

15 Cf. Joaquín Huelín Martínez de Velasco, “El derecho a la ejecución de las sentencias. El derecho a la invariabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales”, *Cuadernos de Derecho Público*, n. 10, mayo-agosto, 2000, pp. 68-71. Vid. también Luis Enrique de la Villa Gil, “Aclaración, subsanación e integración de autos y sentencias” (2001), ahora en M. C. Palomeque e I. GarcíaPerrote (eds.), *Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Cincuenta estudios del Profesor Luis Enrique de la Villa Gil. Homenaje a sus 50 años de dedicación universitaria*, Sobre la distinción entre “aclaración”, “subsanación” e “integración”, Madrid, Centro de Estudios Financieros, 2006, pp. 1785-1805.

16 Alivio el texto de dos puntos no del todo irrelevantes para calibrar la incuria con que se redactó ese breve fundamento: de un lado, que ninguno de los dos plazos que en él se citan corresponde a lo que dice el texto legal hoy vigente, que desde una modificación de 2003 (LO 19/2003, de 23 de diciembre) habla no de uno sino de los dos días hábiles siguientes a la publicación para la aclaración de oficio y no de dos sino de tres días desde la petición de aclaración cuando se haga a instancia de parte (aunque para este segundo caso el auto probablemente pretendía citar el plazo de dos días que siempre han tenido las partes, pero con una confusa redacción en el sujeto de la frase); y, de otro lado, todavía más relevante, que tampoco tiene en cuenta la clara diferencia que el art. 267 hace entre los meros errores materiales y aritméticos, que pueden ser rectificadas en cualquier momento, y las omisiones o los defectos sobre las pretensiones del proceso, que si son alegadas por una parte, como ocurrió en nuestro caso, deben ser trasladadas a la otra para alegaciones, lo que sin embargo no se hizo, pues el *auto-“aclaración”* se le notificó a la *demandante-querellante* a la vez que el recurso de aclaración de la otra parte, según se desprende del n. 3º del escrito de queja gubernativa presentado por aquélla ante el Presidente del TSJ el 19 agosto 2013 (anexo n. 8 de la querrela).

previó inicialmente para salvar “defectos de forma que hayan causado indefensión o en la incongruencia del fallo”, se generalizó en 2007 frente a “cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución” (art. 241.1-1º LOPJ)¹⁷. Fuera o no razón esencial de esta ampliación el intentar compensar la reforma por la que la misma ley de 2007 venía a restringir la admisión a trámite de los recursos de amparo a los supuestos de “especial trascendencia constitucional” (art. 50.1.b de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional [LOTJ])¹⁸, el caso es que el incidente de nulidad ha de resolverse por el mismo órgano presuntamente vulnerador del derecho fundamental. Pero el hecho de que de esta forma coincidan exactamente vigilado y vigilante ya habla por sí solo del previsible destino del mecanismo, a mejor gloria del desperdicio de papel y de la pérdida de tiempo de los justiciables sin apreciable mejora en la defensa de derecho alguno¹⁹.

Y eso es lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. La *demandante-querellante* solicitó en tiempo incidente de nulidad recordando los argumentos anteriores sobre intangibilidad de las resoluciones judiciales e invocando la violación del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución, con apoyo en reiterada jurisprudencia del TS y del TC²⁰. Sucesivamente, también presentó un escrito de queja gubernativa ante el Pre-

17 Vid. Disposición final 1ª Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo (para la primera regulación del incidente, vid. art. 140.3, según Ley 5/1997, de 4 de diciembre).

18 Para una crítica del trueque legal sugerido en el texto, cf. A. Nieto, *El desgobierno judicial* cit. (*supra*, nota 1), pp. 329-330. En contraste, la Exposición de Motivos de la doble reforma realizada por la LO 6/2007, con un claro *wishful thinking*, afirmaba que “la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones *previo al amparo* busca otorgar a los tribunales ordinarios el papel de primeros garantes de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico”, bajo el supuesto de que la “protección y garantía de los derechos fundamentales *no es una tarea única* del Tribunal Constitucional, sino que los tribunales ordinarios desempeñan un papel esencial y crucial en ella” (cursivas mías).

19 Por las estadísticas del CGPG puede saberse el número anual de incidentes de nulidad presentados (6.589 el último año: cf. *La Justicia Dato a Dato. Año 2013*, en “Estadística judicial” de www.poderjudicial.es, p. 72), pero no el de los acogidos; en cuanto a los recursos de amparo de la Memoria del TC correspondiente a 2013 (Anexo III, p. 256) pueden extraerse los siguientes datos:

Recursos de amparo

	2009		2010		2011		2012		2013	
Inadmisión y terminación	15.434		9.991		6.400		7.338		5.884	
Admisión	82	0,5%	204	2,0%	137	2,1%	209	2,8%	264	4,3%

La literatura generada por la reforma de 2007 es abundante, la mayoría de ella crítica desde el mismo título, y me limito a citar algunos estudios significativos: Lorena Bachmaier Winter, “La reforma de la LOTJ y la ampliación del incidente de nulidad de actuaciones”, *Revista General de Derecho Procesal* (iustel.com), n. 13, octubre 2007, pp. 1-23; Jorge Navarro Massip, “El incidente de nulidad de actuaciones en el proceso penal y el recurso de amparo: entre la inutilidad y la intrascendencia”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 5, 2009, pp. 37-48; Pablo Morenilla Allard y José Luis de Castro Martín, “Sobre la inconstitucionalidad del artículo 241.1.º LOPJ, en cuanto que atribuye la competencia para el conocimiento y resolución del incidente excepcional de nulidad de actuaciones al mismo Tribunal que dictó la resolución judicial firme cuya rescisión se postula”, *Diario La Ley*, n. 7784, 26 ene 2012; Alicia González Alonso, “La protección de los derechos fundamentales del artículo 24.1 de la Constitución tras la «objetivación» del recurso de amparo”, *CEFLegal. Revista Práctica de Derecho. Comentarios y casos prácticos*, nn. 139-140, 2012, espec. § 4; José Ramón Rodríguez Carbajo, “La nulidad de actuaciones (ni «incidente» ni «excepcional»)”, *Actualidad Administrativa*, n. 12, 2013, p. 6; y Encarnación Aguilera Morales, “El incidente de nulidad de actuaciones ex artículo 241 LOPJ: una mala solución para un gran problema”, *Revista General de Derecho Procesal*, n. 31, 20103.

20 Se citaban las SSTC 19/1995, de 24 de enero; 82/1995, de 5 de junio; 112/1999, de 14 de junio; y la STS de 3 de noviembre de 2000 (citada erróneamente como del TC). Podría haberse añadido el claro resumen de la STS de la Sala 2ª de 2009 (caso EKIN) que también recoge abundante jurisprudencia y que me permito citar por extenso: “como hemos dicho en las sentencias de esta Sala 202/2008 de 5.5 y 892/2008 de 26.12 y auto 23.4.2007, es preciso traer a colación la reiterada doctrina de esta Sala (SSTS. 753/96 de 26.10, 1700/2000 de 3.11 (LA LEY 199901/2000), y del TC. (SS. 69/2000 (LA LEY 6733/2000) de 13.3, 159/2000 (LA LEY 8791/2000) de 12.6, 111/2000 de 5.5 (LA LEY 7519/2000), 262/2000 (LA LEY 11045/2000) de 30.10, 286/2000 (LA LEY 12000/2000) de 17.11, 59/2001 (LA LEY 3742/2001) de 26.2, 140/2001 de 18.6 (LA LEY 6997/2001); 216/2001 de 29.10 (LA LEY 8793/2001), 187/2002 (LA LEY 275/2003) de 14.10), que constituye ya un cuerpo jurisprudencial consolidado,

sidente del TSJ (art. 160.13 LOPJ) en el que se hacía notar expresamente que el único error material de la *sentencia-corta-y-pega* se hallaba en su penúltimo párrafo por la introducción de referencias normativas que no correspondían al proceso. El contenido de esta queja fue conocido al menos por el *presidente-ponente*, pues como también Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ, trasladó informe al Presidente del TSJ al día siguiente de la firma del *auto-incidente* limitándose a dar cuenta de que las alegaciones de la queja se habían resuelto jurisdiccionalmente mediante dicho *auto*²¹.

¿Qué había resuelto el *auto-incidente*, redactado, recuérdese, por el mismo *presidente-ponente* y la misma sección? Pues sin entrar en ninguno de los argumentos alegados en el escrito de la parte reclamante, despachaba su rechazo con dos breves Fundamentos de Derecho, solo el primero relativo al fondo del asunto (sobre el segundo, relativo a las costas, comentaré algo más adelante). En ese fundamento, tras reconocer en su valor facial el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales del art. 267.1 LOPJ, el *auto* sin embargo dice:

“Lo que ha ocurrido en este caso es sencillo: hay un número de asuntos idénticos en su controversia jurídica en los que procedía la revocación de las Sentencias apeladas al no coincidir su criterio con el de la Sala; sin embargo, en el presente supuesto, la Sentencia apelada sigue el criterio correcto y, en consecuencia debía ser confirmada. Por error, se deslizó un fallo idéntico al del resto de los asuntos, es decir, revocatorio de la Sentencia apelada, aun cuando del contenido de la Sentencia de este Tribunal de 22 de abril de 2013 [la *sentencia-corta-y-pega*] se desprende con meridiana claridad que la Sentencia apelada debe ser confirmada.

En consecuencia, lo que ha ocurrido no es una variación del fallo por cambio de criterio como consecuencia de una aclaración, lo que prohíbe el artículo 267.1 LOPJ, sino la corrección de un error que es puramente material, habida cuenta de los fundamentos jurídicos de la sentencia de 22 de abril de 2013.”

Fue semejante argumentación lo que motivó la querrela por prevaricación ante el TS. Es importante insistir en que la querrela no llegaba a calificar directamente como prevaricación la arbitraria inversión del fallo del *auto-“aclaración”* y su desconocimiento del art. 267.1 LOPJ, así como del art. 5.1 en relación con la consolidada jurisprudencia constitucional que considera la intangibilidad de las sentencias una garantía esencial del art. 24.1 CE. En la querrela, aun sin dejar de mostrar dudas sobre el *auto-“aclaración”* que remitía a la instrucción para una posible calificación distinta, se estimaba que la arbitrariedad de ese *auto*

“podría haber sido resultado de una negligencia grave, tal vez originada en una lectura precipitada y descuidada de la Sentencia, pero sin suficiente relevancia penal” (n. V de la querrela).

sobre el derecho a la intangibilidad, invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales [... que] el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE. actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las resoluciones judiciales definitivas y firmes al margen de los supuestos y casos taxativamente previstos por la Ley, «incluso en la hipótesis de que con posterioridad entendiesen que la decisión judicial no se ajusta a la legalidad» (SSTC. 231/91 de 10.12, 19/95 de 24.1, 48/99 de 22.3, 218/99 de 24.11, 69/2000 de 13.3, 111/2000 de 5.5, 286/2000 de 27.11, 140/2001, de 18.6, 216/2001 de 29.10); [...y que] el principio de invariabilidad o inmodificabilidad de las resoluciones judiciales opera, como es evidente, más intensa y terminantemente en los supuestos de resoluciones firmes que en aquellos otros en los que el ordenamiento procesal ha previsto específicos medios o cauces impugnatorios que permiten su variación o revisión” (STS 480/209, de 22 de mayo [ROJ: STS 3057/2009], FD 22º-3º; las cursivas son mías).

21 Así consta en carta del Presidente del TSJ a la *demandante-querellante* de 13 de octubre de 2013, en la que se afirmaba que la decisión judicial “constituye un límite infranqueable para el ejercicio de las atribuciones que me vienen conferidas por el Reglamento 1/1998, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de Juzgados y Tribunales...” y se concluía con el acuerdo del archivo de las diligencias sobre el caso.

Lo que la querella consideraba prevaricador era la invención en el *auto-incidente* de una “motivación” falsa que, en vez de rectificar el único error existente en la *sentencia-corta-y-pega*, ya señalado, mantenía la inversión del fallo del *auto-“aclaración”*, pues los magistrados,

“aduciendo un cuerpo de doctrina inexistente, alegan de manera abierta una “motivación” falsa —y, por tanto, arbitraria e irracional—, claramente opuesta al sentido cabal de lo anteriormente bien justificado y decidido por el propio tribunal en el propio caso y en un caso similar precedente [...], mediante una pretendida argumentación que, al partir de premisas falsas (y falsas de modo manifiesto conforme a la propia sentencia de la que ambos Autos traen causa), es jurídicamente indefendible y arbitraria” (n. V de la querella).

Dos comentarios merecen estas afirmaciones sobre la invención de una jurisprudencia inexistente por el *auto-“aclaración”*. La primera es que, en efecto, este investigador ha intentado encontrar el citado “número de asuntos idénticos” aludidos por ese auto tanto en *West Law* como en el CENDOJ pero sin éxito alguno. Y la segunda es que, aunque existieran, nunca fueron citados en la *sentencia-corta-y-pega*, por lo que lo único existente a efectos jurídicos en el caso era la amplia y pormenorizada argumentación que aquella había copiado de la *sentencia-precedente*, al fin y al cabo la única argumentación congruente con el fallo original y frontalmente disonante tanto con el nuevo fallo del *auto-“aclaración”* como con su inexplicable confirmación en el *auto-incidente*²².

Pues bien, considerando evidente el elemento objetivo del delito de prevaricación —y tanto en lo procedimental, por consagrar la utilización de un cauce procesal inapropiado, como en lo sustancial, por mantener una decisión no meramente arbitraria sino falsamente motivada e injusta—, la querella establecía una diferencia en su elemento subjetivo. Desde luego, proponía la calificación como dolosa de la conducta del *presidente-ponente*, por estimar que, al haber sido firmante de la *sentencia-precedente* y ponente tanto de la *sentencia-corta-y-pega* como de los dos autos, además de receptor del citado escrito de queja, “necesariamente tuvo plena conciencia del carácter injusto de la resolución” del *auto-incidente*. También se calificaba como dolosa la conducta del *magistrado-uno*, de cuya firma de las cuatro resoluciones la querella afirma que “debe colegirse su conocimiento sobre el fondo del asunto”, si bien dejando a “salvo que la instrucción depare otro resultado” (sin duda, por lo que se suele denominar la firma “en barbecho”, es decir, sin entrar a analizar lo propuesto por el ponente, en cuyo caso su conducta habría sido culposa)²³. En fin, con la misma cautela sobre los resultados de la instrucción, la querella proponía la calificación de la conducta de la *magistrada-tres* (recuérdese que el *magistrado-dos* había fallecido entre los dos autos) como debida a “imprudencia grave o ignorancia inexcusable” (art. 447 CP) porque habiendo intervenido solo en el *auto-incidente* su falta de conocimiento directo de los antecedentes del caso excluiría en principio el dolo.

22 No se va aquí a intentar indagar en la intrigante cuestión de las motivaciones de la conducta del *presidente-ponente*, donde si el cambio producido por el *auto-“aclaración”* es difícilmente explicable (pues no es fácil entender por qué un claro error se “enmienda” con un nuevo y más grave error), la persistencia del *auto-incidente* en la misma posición, con la adición de un argumento tan inverosímil como el señalado, resulta todavía más inexplicable, salvo quizá, en la mejor de las hipótesis, por pura soberbia. Lástima que la inadmisión del caso por el TS haya impedido preguntar sobre cuestión tan intrigante.

23 Sobre el tema, vid. Ferrer Barquero, *El delito de prevaricación judicial* cit. (*supra*, nota 2), pp. 52-55, donde comenta la STSJ CAT 11697/1999, de 22 de noviembre, que, por lo que yo pueda saber, es hasta ahora la única condena judicial a un magistrado por una prevaricación cometida en sala como ponente (las otras dos magistradas fueron absueltas).

Antes de ver el resultado de la querella, quiero concluir comentando el FD 2º del *auto-incidente*, que decía “que no concurren méritos para efectuar expresa imposición de las costas en este incidente (art. 139 Ley 29/98)”. Aunque la querella no menciona este punto, y con razón, aquí es de interés observar que se trata de una clara infracción del Derecho vigente, pero cualitativamente diferente a la anterior en el sentido de que ésta no sugiere indicios de prevaricación.

Esta otra desatención del Derecho se produce al menos por dos razones: la primera es que la Ley 29/98, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), es inaplicable al caso porque sobre ella tiene preeminencia como *lex specialis* el párrafo 2º del art. 241 LOPJ, dedicado al incidente de nulidad, que obliga al tribunal a imponer todas las costas cuando se desestime la solicitud²⁴; y la segunda es que, de no haber operado esa relación de especialidad, el precepto aplicable habría sido el art. 139.2 LJCA, que establece como regla la imposición de costas en caso de desestimación y que solo la excepciona obligando al tribunal a razonarlo “debidamente”.

Con independencia de que la *demandante-querellante* sin duda debió agradecer que no se le añadiera un nuevo perjuicio y de que, en la mejor de las hipótesis, la inaplicación del Derecho podría deberse en este caso más a un prurito de mala conciencia que a desconocimiento, lo que me interesa destacar es la diferencia entre este tipo de incumplimiento legal y los autos objeto de la querella: mientras el primero afecta al fin y al cabo a una cuestión de carácter más bien formal y produce perjuicios menores sin afectación a derechos fundamentales, en cambio, de ser admisible la querella, ambos autos negarían el derecho a la tutela judicial efectiva de una ciudadana en un caso de grave perjuicio por no haber obtenido la adjudicación de una plaza estable de médico en la sanidad pública²⁵. En suma, mientras ante un incumplimiento formal como el de las costas sería extravagante hablar de la *injusticia* que el código penal exige en el delito de prevaricación, en cambio, ante un incumplimiento del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales que afectaban con un grave perjuicio a un derecho fundamental, la querella alegaba indicios racionales suficientes para su admisión.

5. LA INADMISIÓN A TRÁMITE DE LA QUERELLA Y SU “ARGUMENTACIÓN”

La querella, presentada el 15 de abril de 2014, fue inadmitida a trámite por la Sala 2ª de lo Penal (Sala Especial) en el rapidísimo plazo de menos de dos meses. Tras una providencia de 24 de abril en la que se designaba ponente conforme al turno, el siguiente escrito que se notifica a la interesada es el informe del Ministerio Fiscal (MF), de 23 de mayo, de apenas más de dos páginas con márgenes bien espaciados y párrafos generosamente interlineados. En ellos se daba sucinta cuenta de que haberse dictado una sentencia y dos autos, ambos impugnados mediante un escrito de incidente de nulidad y otro de queja. La “argumentación” del MF se contenía completa en este párrafo:

24 El precepto dice así: “Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de noventa a seiscientos euros”. Por lo demás, este precepto es también *lex posterior* respecto del art. 139.2 de la LJCA, que sigue la redacción originaria de 1998 y sería el único aplicable de no existir el precepto especial de la LOPJ.

25 En efecto, como la querella justificaba detalladamente, de haberse confirmado y ejecutado el fallo de la *sentencia-corta-y-pegas* habría conducido a otorgar la plaza a la *demandante-querellante* porque, según se desprende de la sentencia de instancia del recurso contencioso-administrativo, el número de puntos jurídicamente discutidos era decisivo para el otorgamiento de la plaza a una u otra concursante.

“En cuanto al fondo del asunto, la querellante relata en su querella una percepción subjetiva de sus procesos y de sus pretendidas irregularidades, que le llevan a considerar como ilícitos penales las resoluciones dictadas. La querellante está en su derecho a discrepar de todas las resoluciones pero no puede aspirar a que su discrepancia convierta en delitos el acto de dictarlos, pues se trata de resoluciones en modo alguna arbitrarias fundadas en razones estimables y justificables”.

Eso fue todo. Poco y mal dicho, y no ya solo en cuanto a la inmotivada negación de las arbitrariedades alegadas —*stat pro ratione voluntas*, ¡pobre Hobbes!—, sino incluso por la doble incuria conceptual de “resumir” la querella, de un lado, en la imputación como delitos de “todas las resoluciones”, cuando aquella solo había calificado así el *auto-incidente*, y, de otro lado, en la pretensión, nunca alegada, de convertir en delito el acto de “dictarlos” (*sic*, por “dictarlas”, que también la concordancia gramatical volaba bajo en el informe, tan bajo como la mera atención a datos básicos, ya que atribuía el escrito de queja a la *magistrada-tres*). Lo que la querella pretendía, pero quedó del todo soslayado por el MF, era que se reconociera como frontalmente arbitrario e injusto no el acto de dictar unas resoluciones, que es al fin y al cabo la función a la que los jueces están llamados, sino el contenido de uno de los autos del conjunto del proceso.

En fin, el “informe” del MF, este sí mero acto de voluntad sin contenido argumentativo alguno, se quitó de encima la querella de un manotazo, como si de una mosca se tratara. Se trataba, sin embargo, de una ciudadana cuyos derechos, sencillamente, no fueron tomados en serio en el informe. ¿Leyó el MF con el detalle exigible la descripción de la querella y los hechos-documentos en ella citados? Si así lo hizo, ¿comprendió lo que quieren decir términos como “arbitrariedad” y “legalidad”, o frases como “promover la acción de la justicia en defensa de los derechos de los ciudadanos” (art. 124 CE, reiterado como art. 1 del Estatuto del MF)?

En su resultado sustancial no hizo algo muy diferente el auto de inadmisión a trámite del TS (ATS 5703/2014), con fecha 10 de junio de 2014. Su forma, ciertamente, no es tan escuálida y roma como la del informe del MF, pues, aunque los márgenes del texto sigan siendo generosos, el auto tiene siete páginas y pico y, sobre todo, cuenta con un larguísimo párrafo de casi dos páginas sin un solo punto y aparte. Lástima que este sea el que contiene el “razonamiento jurídico” esencial, que en la más vetusta tradición judicial, a falta de puntos pero no de gerundios, termina operando como un insecticida de los de antes, que nubla y enrarece toda la estancia hasta contribuir a quitarse de en medio la mosca por ofuscamiento. Pero la forma estilística solo coopera a la inadmisión a trámite de la querella, porque lo que realiza de veras el trabajo es el seguimiento del método Ollendorff, un método de enseñanza de idiomas del que en España se tuvo conocimiento en el franquismo gracias a un procurador familiar que denunció así la manera del Gobierno de responder a las preguntas parlamentarias: “tú pregunta lo que quieras, que yo te respondo lo que me da la gana”²⁶.

El art. 248.2 LOPJ dice: “Los autos serán siempre fundados y contendrán en párrafos separados y numerados los hechos y los razonamientos jurídicos y, por último, la parte dispositiva”. Sin embargo, en el auto del TS, el apartado de “Hechos” se evacua rápidamente en tres párrafos sucintos que pueden resumirse ágilmente: se ha recibido una querella de X contra Y; se ha registrado la querella y designado ponente; y se ha recibido informe del MF interesando la inadmisión a trámite. Por su parte, el contenido de la querella, que refiere hechos y debería a su vez caracterizarse como un relato de hechos (“la

26 Cf. Miguel Ángel Giménez Martínez, *El Estado franquista. Fundamentos ideológicos, bases legales y sistema institucional*, prólogo de Juan Sisinio Pérez Garzón, Madrid, CEPyC, 2014, pp. 266267.

querella afirma que...”), se incluye en el “razonamiento jurídico primero”. Tal encabezamiento, sin embargo, no cambia la naturaleza de la operación, que es descriptiva y que, como tal, puede ser, además de verdadera o falsa, más o menos fidedigna, completa, literal, etc. En el presente caso la descripción de los hechos es incompleta y muy poco fidedigna, porque el auto hace un entresacado literal de frases de la querella entre las que falta, precisamente, lo decisivo: sus afirmaciones de que una sentencia hizo un corta y pega de una sentencia anterior de la que tomó y siguió su fundamento jurídico y con la que cometió un error de transcripción claramente referido a un caso distinto pero que sin más explicación se usó luego para invertir el fallo en un auto de aclaración, luego confirmado por otro auto que inventó una jurisprudencia inexistente y en todo caso nunca antes mencionada. Ni una sola de esas afirmaciones se recoge o se impugna en la descripción que el auto del TS hace de la querella.

Es en el larguísimo “razonamiento jurídico tercero” en el que la sala del TS hace su propio relato de los hechos del caso para calificarlos como conformes a Derecho sin solución de continuidad. Y así, sin mencionar en ningún momento la especialidad de Inmunología de la plaza en cuestión, el auto relata a su modo el asunto citando literalmente y dando por bueno el párrafo erróneamente copiado y pegado, que como se recordará se refería a otra especialidad, para asumir sin empacho que el error estuvo en el fallo de la sentencia, de modo que el TS puede concluir, ya recreándose en la suerte, que no hay el “más mínimo indicio objetivo” de arbitrariedad en los autos que la rectificaron:

“La mera lectura de la sentencia de apelación, auto de aclaración y auto resolviendo el incidente ponen de manifiesto que los Magistrados querellados no dictaron unas resoluciones injustas a sabiendas o por ignorancia inexcusable y contradicción manifiesta y palpable con el ordenamiento jurídico ni infringieron normas procesales. Por el contrario dieron una respuesta fundada, con apoyo jurisprudencial a la cuestión sometida a su consideración con error manifiesto en el fallo de la sentencia que de sus fundamentos debían haber llevado a dictar el fallo inverso... [...] De lo expuesto no aprecia esta Sala en la actuación de los querellados el más mínimo indicio objetivo de realidad respecto a la existencia del tipo penal invocado, no puede apreciarse en los autos dictados más que notas de razonabilidad ajenas a una actuación arbitraria (art. 9.3 CE) ni una resolución carente de motivación que implique un «torcimiento» del derecho, ni, en suma, una resolución injusta por su evidente contradicción objetiva con el ordenamiento jurídico. De ahí debemos concluir de acuerdo con el dictamen del Ministerio Fiscal que procede la desestimación de esta querella conforme al art. 314 LECrim. por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno”.

Pues haga el lector una “mera lectura” de las resoluciones en causa y juzgue si la argumentación del TS es plausible o si más bien ha de llegar a la conclusión de que mientras el *auto-incidente* (y por referencia el *auto-“aclaración”*) trastoca el Derecho al malinterpretar la figura de la aclaración de sentencia y pretender cubrirla con una jurisprudencia inexistente, el auto de inadmisión del TS trastoca los hechos, de tal modo que en realidad no dialoga con la querella y no responde a sus argumentos²⁷. De los *rule-skeptics* a los *fact-skeptics*, esa lectura alternativa del conjunto del caso sería una lección completa de realismo jurídico, aquí con una moraleja de añejo sabor hispano: que los hijos de ferroviario no pagan billete.

Aunque las diferencias entre verdad o corrección oficial y real, así como la libertad de crítica a las decisiones judiciales, sin duda lo permitirían, no se afirma aquí (como tampoco se ha hecho en ningún otro lugar de este escrito) que el *auto-“aclaración”* o el *auto-incidente* incurran en prevaricación. Para la crítica que pretendo es suficiente afirmar que en el caso había suficientes indicios racionales de prevaricación que justi-

27 Naturalmente, las relaciones entre hechos y Derecho son más trabadas de lo que indican literalmente las dos fórmulas anteriores, que valen solo como resumen de las líneas de fuerza dominantes en las respectivas resoluciones del TSJ y del TS.

ficaban el inicio del proceso penal. El auto de inadmisión del TS ha impedido ese paso mediante unas afirmaciones que no tocan los puntos nodales denunciados en la querrela, afectando así al derecho constitucional al ejercicio de la acción penal²⁸. Y lo que ahora quiero plantear es la hipótesis de que, debido a la forma de negar la existencia de cualquier indicio de prevaricación en el caso, mediante una descripción inexacta de los hechos que viene a aceptar la argumentación del tribunal acusado, el auto de inadmisión pudiera presentar también indicios de prevaricación. Lo que, si así fuera, no sería más que una manera de volver a plantear la vieja pregunta de Juvenal, *Quis custodiet ipsos custodios?*.

6. LA TEORÍA DE LAS NORMAS SIN SANCIÓN: LA CLAVE DE BÓVEDA DEL IMPERIO DE LA LEY

La pregunta por la vigilancia de los vigilantes permite destacar la peculiar naturaleza de la prevaricación judicial como cierre o “clave de bóveda”²⁹ del mecanismo sancionatorio de un sistema jurídico bajo el imperio de la ley. El tema atañe a la también *vexata quaestio* del papel de las sanciones en el Derecho, que no por casualidad está conectada a una igualmente vieja y persistente disputa sobre el alcance de la soberanía del Estado. Por plantearlo muy sencillamente, se diría que un sistema jurídico en el que ciertos incumplimientos graves de la ley no están jurídicamente sancionados carece de un rasgo esencial del Estado de Derecho, precisamente del sometimiento al imperio de la ley de todas las personas y comportamientos.

La disputa histórica tiene una vertiente conceptual que conviene despejar antes de entrar en sus detalles sustantivos. Para no remontarnos a los antecedentes escolásticos, la posición más rotunda e intuitiva sobre el tema, claramente formulada por John Austin en el siglo XIX, es que una norma es jurídica cuando, establecida por un soberano, está respaldada por una sanción coactiva. Pero la existencia de normas sin sanción, que resulta extraño no considerar jurídicas cuando figuran entre las últimas y más importantes (piénsese en la obligación del Jefe del Estado de promulgar las leyes y, en general, en la inviolabilidad e irresponsabilidad jurídica de los monarcas), dio lugar a la conocida respuesta kelseniana de que las normas jurídicas se caracterizarían no por estar acompañadas de una amenaza de sanción sino por establecer ellas mismas la sanción, con independencia de que para evitar el regreso al infinito la última sanción de la cadena no puede ser obligatoria sino facultativa. Probablemente esta última es una posición más útil como definición de la normatividad jurídica, en especial porque da satisfacción a la vieja visión de la soberanía como potestad jurídica por encima del Derecho (el soberano como *legibus solutus*) sobre la que se teorizó el Estado moderno³⁰.

28 El 4 de septiembre la misma Sala del TS, con los mismos componentes que en el auto de inadmisión, ha procedido a desestimar el recurso de súplica presentado por la *demandante-querellante*: vid. ATS 7408/2014, en el que, tras un “Razonamiento jurídico primero” que esboza un entresacado del recurso ininteligible para cualquiera ajeno a los antecedentes del caso, en el segundo razonamiento se concluye que “resulta patente” que las alegaciones de la querrela y del recurso “recibieron respuesta pormenorizada en el razonamiento tercero del auto de esta sala...”.

Aunque carezco del humor necesario para intentar constatar el índice de admisiones de recursos de súplica, no creo que me equivoque mucho si supongo que rondará el cero. Y, al igual que el actual incidente de nulidad por violación de derechos fundamentales, sería recomendable su supresión sin más, salvo que el legislador pretenda o finja dar la imagen de que ofrece remedios procesales pero sin que sirvan para nada.

29 Cf. A. Nieto, *El desgobierno judicial* cit. (*supra*, nota 1), p. 232.

30 Sobre el argumento de la soberanía, con distintas variaciones y aditamentos, véase Jean Bodin, *Les Six Livres de la République* (1576), París, Fayard, 1986, I, viii, pp. 192-199; sobre lo que puede verse mi comentario en *Una filosofía del Derecho en modelos históricos. De la antigüedad a los inicios del constitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2ª ed., 2009, pp. 171-173, espec. notas 2 y 4); Immanuel Kant, *En torno al tópico «Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no para la*

Ahora bien, reconocer las virtudes definitivas de esa teoría no obliga en absoluto a dar el paso ulterior, que tantos autores han dado a lo largo de la historia, desde Bodino hasta Kelsen, pasando por Kant, de que esa es necesariamente la única visión posible del Derecho. Los argumentos para ello son dos, relacionados entre sí. El primero, relativo a la naturaleza de la soberanía, afirma que si el soberano está jurídicamente limitado, entonces es que en realidad, conforme a la definición, no es soberano, siéndolo en cambio aquel que tiene la capacidad de sancionar al primero. Este argumento se contesta rápidamente denunciando su petición de principio, pues es bien posible que no exista soberano en el sentido de la definición inicial y que toda conducta está sometida al Derecho, que es, precisamente, el modelo del Estado de Derecho, que requiere una noción diferente de soberanía. Aceptado este punto de vista, la existencia de personas no sometidas al Derecho y de normas sin sanción es un rasgo posible pero no necesario de todo Derecho, pues podría haber también sistemas jurídicos en el que todas las personas están sometidas al Derecho y todas las normas vienen acompañadas en último término con una sanción.

El segundo argumento para sostener que la existencia de normas sin sanción es inevitable en todo Derecho apela al regreso al infinito. Si para ser jurídica toda norma ha de ser sancionada por otra norma, que a su vez, para ser jurídica, ha de ser sancionada por otra norma, ese proceso debe acabar necesariamente en una última norma no sancionada. En último término, así pues, el Estado de Derecho no podría descansar más que en un *fiat*, en la buena voluntad del último órgano llamado a sancionar sin que él mismo pudiera ser a su vez sancionado. Este argumento también es inconcluyente, al menos desde un punto de vista teórico, pero analizarlo con más detalle nos conduce de lleno al tipo penal de la prevaricación judicial y a los problemas que plantea³¹. El primero de los cuales es que la falta de sanción de una prevaricación judicial es a su vez una nueva prevaricación cuya falta de sanción es otra prevaricación y así sucesivamente hasta el infinito.

En realidad, como mostró claramente Hart en su estudio sobre las normas autorreferentes, no existe ningún obstáculo lógico en que una norma establezca de manera indefinida una sanción por su incumplimiento recursivo, como hacen precisamente las normas de nuestro código penal que sancionan la prevaricación. Ciertamente la autorreferencia sería absurda si la norma dijera *solamente* algo como lo siguiente: “El que incumpla la presente norma será castigado con la pena de X”; ya que tal norma carece de significado por la vaciedad de su contenido. Pero una norma como la que pena la prevaricación dice algo distinto, similar a lo siguiente: “Está prohibido incumplir gravemente cualquier norma, incluida esta, bajo la pena de X”. En esa y otras formulaciones semejantes, se establece una prohibición en cadena por la que el incumplimiento del deber de sancionar a quien ha incumplido la norma A puede dar lugar al deber de san-

práctica» (1793), III (“De la relación entre teoría y práctica en el Derecho político [Contra Hobbes]”), trad. cast. de M. F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, en *Teoría y práctica*, Madrid, Tecnos, pp. 40-46.

Sobre las normas sin sanción, remito a John Austin, *El objeto de la jurisprudencia*, (ed. rev. 1885), trad. cast. de J. R. de Páramo, Madrid, CEPyC, 2002, pp. 36-37, 46-49, 198-200 y 249-250; Hans Kelsen, *Teoría general del Derecho y el Estado* (1949), trad. cast. de E. García Máynez, México, UNAM, 1979, § I.B.j.1; y *Teoría pura del Derecho* (2ª ed. en alemán, 1960), trad. cast. de R. J. Vernengo, México, UNAM, § 5.a, esp. p. 39; trad. cast. de 2 Norberto Bobbio, “Derecho y fuerza” (1965), en *Contribución a la teoría del Derecho*, ed. de A. Ruiz Miguel, Madrid, Debate, 1990, XV.6.

31 Nos podría conducir también al bien diferente tema de la inviolabilidad y consiguiente exención de toda responsabilidad del rey en un sistema como el nuestro, sobre lo que no es cuestión de ocuparme aquí salvo para decir que, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, se trata de un rasgo justificado porque no “decide” las normas que firma (de donde la necesidad del refrendo para la validez de sus actos), mientras que en lo que afecta al resto de sus acciones es sin duda un residuo histórico tan justificado o injustificado como la propia existencia de la monarquía pero por ello mismo, como se justifica en el texto, no necesario.

cionar por el incumplimiento de la norma que obliga a sancionar, deber que de ser incumplido puede dar lugar a un nuevo deber, y así sucesivamente hasta el infinito, sin que esa remisión normativa al infinito sea viciosa ni problemática, al menos desde el punto de vista del deber ser jurídico sustantivo³².

No hay en ello un problema sustantivo, pero, como ha visto bien el penalista (y también excelente filósofo del Derecho) Fernando Molina, sí puede aparecer un obstáculo procedimental importante:

“...la cadena se trunca por arriba debido a la limitación de las normas procesales de competencia. Si el número de personas que pueden juzgar penalmente a otros es limitado, el incumplimiento de sus respectivas obligaciones por todos ellos, aun siendo una hipótesis altamente improbable, pone un límite máximo a la cadena normativa. Por ello la norma que se dirige al último escalón de la judicatura para que sancione al escalón anterior que a su vez no sancionó al anterior, etc. [...], carece de sanción, y no se trata de una mera cuestión de facto, sino de una consecuencia del límite máximo impuesto por el propio ordenamiento a través de normas procesales, aunque la norma penal en principio no parezca limitada. [...]

En la realidad de nuestro ordenamiento la cadena normativa conectada a un delito es bastante corta y comprende, si no me equivoco, sólo cinco normas para la generalidad de los ciudadanos, que podrían elevarse a seis según como se interprete el art. 61-4º LOPJ, y habida cuenta que la Sala 2ª del Tribunal Supremo está compuesta por 14 Magistrados y un Presidente. (Sólo serían cuatro normas para la mayoría de Jueces y Magistrados, y sólo tres para algunos magistrados del Tribunal Supremo y otras altas autoridades de la nación). Estas cinco normas, en el caso del Homicidio serían: la primaria (deducible del 138 CP y del propio art. 15 de la Constitución) que prohíbe al sujeto matar; la secundaria del art. 138 CP en relación con el art. 82-1º LOPJ que obliga a la Audiencia Provincial a juzgar y, si se cumplen los presupuestos procesales de la LECrim., sancionar a quien ha matado; si la Audiencia voluntariamente no sanciona el delito pese a cumplirse los requisitos procesales, la norma terciaria del art. 446. 3º CP (prevaricación judicial) en relación con el 73.3.b LOPJ, obliga al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad a juzgar, y en su caso condenar a los magistrados de la Audiencia (salvo el presidente de ésta o de alguna Sala) que dictaron la resolución injusta; la norma cuaternaria del mismo art. 446.3º CP en relación con el 57-3º LOPJ que obliga a la Sala Segunda del Tribunal Supremo a juzgar, y en su caso sancionar, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que, pese a cumplirse los requisitos de fondo y procesales oportunos, no hubieren a sabiendas condenado a los Magistrados de la Audiencia Provincial; y por último una norma quinquenaria del art. 446.3º CP en relación con el 61-4º LOPJ que obliga a una sala formada por el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala, y los Magistrados más antiguo y más moderno de cada Sala (que no sean a su vez reos de la prevaricación), a juzgar y, en su caso sancionar a los Magistrados de la Sala 2ª que, a sabiendas, no hubieren sancionado a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia prevaricadores, pese a cumplirse todos los requisitos de fondo y forma para ello. Por encima de ésta no hay norma alguna porque no hay más destinatarios posibles del tipo de prevaricación del art. 446.3º³³

Aunque coincido con Molina en la sustancia de su conclusión³⁴, puede tener interés teórico explorar una interpretación alternativa de la LOPJ que mantendría la cadena *ad infinitum* mediante el recurso al círculo. Así ocurriría si se interpreta que la Sala de la norma quinquenaria es susceptible de ser juzgada por prevaricación por la Sala que según el art. 57.2 de la LOPJ tiene la competencia general para juzgar a los magistrados del TS, es decir, a la Sala 2ª (excluidos los miembros que, por ser comunes, hubieran participa-

32 Cf. Herbert L. A. Hart, “Self-referring laws” (1964), en *Essays in Jurisprudence and Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 1983, pp. 170-172: a mi modo de ver, la aclaración fundamental de Hart reside en destacar que la serie infinita no es de normas sino de deberes y violaciones.

33 F. Molina, *Antijuridicidad y sistema del delito*, prólogo de G. Rodríguez Mourullo, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 2001, p. 618, nota.

34 Con la salvedad, ciertamente menor, de que el agotamiento del número de magistrados requerido para proseguir la cadena es al fin y al cabo una cuestión de hecho, pues depende no sólo de su número legal en abstracto (los componentes del órgano, según la norma), sino también de su edad y salud, del ritmo de renovaciones, de la duración de los procesos, etc., factores que hacen en principio indefinido el número concreto de magistrados que de hecho ocupan el órgano: en tal sentido, la frase de Molina de que “el número de personas que pueden juzgar penalmente a otros es limitado” es ambigua y, según se entienda, no necesariamente verdadera. Sin embargo, para un caso concreto, sería prácticamente casi imposible que el número de magistrados pudiera ser indefinido sin que el caso acabara antes por prescripción.

do en ninguno de las sucesivas prevaricaciones), la que a su vez podría ser juzgada por la sala quinquenaria (que ahora actuaría ya como septenaria), y así sucesivamente, de modo que las dos salas operarían como vigilantes recíprocos. ¿Funcionaría semejante esquema?

La situación parece formular un típico dilema del prisionero. A diferencia del caso penal habitual en el que el comportamiento de A se ve disuadido por la amenaza de un B situado en posición superior (lo que se aplica también a la norma cuaternaria), aquí A y B están en una posición similar de amenaza recíproca: como en el “Duelo a garrotazos” de Goya, la solución mejor para cada uno sería permanecer armado mientras el otro se desarma (que quedaría en la peor situación posible), lo que hace imposible la solución cooperativa de desarme mutuo y deja como única estrategia dominante o más racional la estrategia no cooperativa de amenaza mutua. Aparentemente, esta sería la estrategia impuesta por la ley, y la más favorable para el Estado de Derecho, si su resultado fuera la disuasión mutua de incurrir en prevaricación. Sin embargo, dada la iteración indefinida de la situación —junto al posible compañerismo o, en todo caso, al cultivo tradicional del espíritu de cuerpo—, la teoría dice que la estrategia dominante sería precisamente la opuesta, mucho menos favorable al Estado de Derecho, de cooperación para la evitación de acusaciones mutuas, conforme a la cual los jugadores no se amenazan realmente entre sí y la disuasión de la prevaricación es ineficaz³⁵. Los datos empíricos que luego veremos parecen corroborar esta última posibilidad.

Hasta aquí la teoría, que puede resultar extravagante para la práctica. En efecto, en la práctica resulta extremadamente inverosímil suponer que se podría recorrer la escala más allá de uno o dos peldaños en la acusación a magistrados por prevaricación³⁶, y en el caso aquí analizado sería muy poco sensato que alguien aconsejara a nuestra *demandante-querellante* que continuara un proceso por prevaricación contra el auto desestimatorio del TS con ninguna probabilidad de éxito. Pero precisamente por su inverosimilitud práctica, la teorización anterior puede tomarse como una especie de experimento mental que nos permite mirar de una manera más fresca una realidad muy vieja y ver que, por bien establecido que esté en teoría, un sistema que deja en manos de los propios jueces el exigirse a sí mismos la debida responsabilidad es muy improbable que pueda cumplir su función. Dentro de sus distintas y graves insuficiencias, que enseguida se señalarán, así parecen indicarlo los datos empíricos existentes sobre persecución en España del delito de prevaricación judicial. Y ello plantea la pregunta de si hay alguna vía de solución para asentar adecuadamente la clave de bóveda del Estado de Derecho, de modo que las normas que sancionan a los vigilantes no sean solo, o fundamentalmente, normas papel mojado.

7. LA PRÁCTICA DE LAS NORMAS SIN SANCIÓN: ¿CUÁNTAS PREVARICACIONES JUDICIALES?

El recuento de las escasas sentencias del TS por prevaricación judicial de 1870 a 1997 fue realizado en la tesis doctoral de Ramos Tapia con el resultado de diez casos, solo tres de los cuales concernientes a jueces de carrera³⁷. La actualización de esos

35 Cf. Morton D. Davis, *Introducción a la teoría de juegos*, Madrid, Alianza, 1971, pp. 122ss.

36 De los 95 autos del TS recogidos en el apéndice 2, sobre los que luego se hablará, si no estoy equivocado, solo uno sube dos escalones en la acusación por prevaricación (el ATS 6002/2014, que inadmite una querrela por prevaricación contra el presidente de un TSJ por haber inadmitido una querrela por prevaricación contra un juez).

37 Cf. el cuadro realizado por Ramos Tapia, *El delito de prevaricación judicial* cit., p. 544, que, aunque refiere como primer caso uno de 1883, parece que toma como punto de partida de su investigación la fecha de 1870 (cf. p. 29, así

datos por mi parte ha sido ardua incluso sin ser exhaustiva. Vale la pena comentar el camino que he tenido que recorrer para hacerse una idea de las graves carencias de nuestro sistema estadístico judicial, a pesar de todas las previsiones legales que lo rodean (vid. arts. 461 LOPJ y 247ss LECrim). En abstracto, parece sencillo contar con una estadística diferenciada por tipo de delitos sobre asuntos incoados y asuntos resueltos, distinguiendo en estos entre absoluciones y condenas. En el caso de la prevaricación judicial sería todavía más sencilla porque la competencia en primera instancia se divide claramente entre dos tipos de órganos: (a) el TS, que juzga a los magistrados del propio TS y a los de los TSJs y de la Audiencia Nacional; y (b) los 17 TSJs, para el resto de los jueces y magistrados (cuyas sentencias y autos de sobreseimiento libre son a su vez recurribles en casación ante el TS, conforme a los arts. 847-849 LECrim).

Pues bien, no hay una estadística judicial afinada (ni rigurosa, como se verá enseguida) sobre los delitos de prevaricación judicial. No existe un tratamiento global para todos los tribunales, y en el caso del TS ni las estadísticas del CGPJ ni las de las Memorias anuales de la Fiscalía General del Estado (FGE) permiten obtener datos concretos sobre tal delito³⁸. Sólo el apartado sobre “Fiscalías de las CCAA y Fiscalías provinciales” de esas Memorias viene suministrando algunos datos, aunque de una forma que deja mucho que desear, probablemente debido a que el patrón dominante parece ser mostrar la carga de trabajo de la fiscalía, medida en número de asuntos despachados. Hasta 2013, la única información sobre prevaricación judicial aportada en las estadísticas de estas Memorias, desagregada por provincias, era el número de diligencias previas (es decir, de asuntos iniciados), cuyos totales se resumen en el cuadro siguiente³⁹:

Memorias FGE (Diligencias previas)										
	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
Prevaric. jud.	94	95	68	55	68	108	149	?	433	368
Total	3.427.587	3.561.782	3.318.954	3.801.061	4.089.207	4.054.306	3.512.517	3.827.183	3.502.559	3.540.953
%	0,003	0,003	0,002	0,001	0,002	0,003	0,004	?	0,012	0,010

(las cifras de la tabla de 2011 son claramente erróneas: cf. *Memoria FGE 2012* II.II.1, pp. 70-71)

Solo la Memoria de 2013 ha incluido por vez primera nuevos cuadros, siempre desagregados por provincias, cuyos totales resumo en la siguiente tabla⁴⁰:

como p. 22, del “Prólogo” de J. M. Zugaldía). Dicho cuadro concluye con una sentencia de 1996, por lo que no incluye el caso “Gómez de Liaño”, aunque sí lo considera en el texto (y en un Anexo, que añade la sentencia del TS, el voto particular y un comentario de la autora: cf. pp. 545-613).

38 Así, por un lado, el CGPJ da la cifra total del “Movimiento de asuntos” ingresados, resueltos y en trámite, incluyendo también “Sentencias”, por la Sala de lo Penal del TS y sus Salas especiales —que conocen, además de los conflictos de competencia, de las causas de aforados—, pero sin desagregación por delitos (cf. *La Justicia Dato a Dato. Año 2013* cit., p. 35). Por otro lado, en la información sobre el TS de las Memorias de la FGE las cifras sobre las “causas especiales incoadas” (las relativas a personas aforadas) no distinguen entre magistrados y otros altos cargos. Para hacerse una idea de la pobreza de estos datos, tras navegar por distintos cuadros y gráficos, lo más concreto que podemos averiguar sobre la actividad del TS el último año disponible, 2012, es que hubo 45 causas especiales (de las cuales 29 por denuncia y 16 por querrela); que se prepararon un total de 3.456 recursos de casación, junto a la cifra de los preparados y los aportados por el MF; que, dentro de los recursos de casación anunciados por el MF, desistió en 43 de los 111 interpuestos y hubo sentencia estimatoria en 18; y, en fin, que de los interpuestos por el MF por infracción de ley, 5 correspondieron a homicidio, 10 a drogas, 2 a detención ilegal/estafas, y 1 a otras ocho materias (cf. *Memoria FGE 2013*, I.II.1.2.1, p. 73 del pdf, así como II.II.1.2, en “Hoja1” de Excel; los datos de este último gráfico se recogen también en los comentarios del vol. I, cf. p. 77).

39 Los datos siempre corresponden al año anterior de cada Memoria y pueden encontrarse en la página de la Fiscalía General, por lo general bajo el título “Datos compendiados a escala nacional” en el cap. II de su volumen II. Advierto que en esos cuadros se distingue siempre entre “prevaricación judicial” y “prevaricación judicial por imprudencia”, aunque en mi reelaboración se suman las dos cifras.

40 Cf. *Memoria FGE 2013*, II.II.1, respectivamente apud “Nacional-Previas”, “Nacional_PA_inc”/“Nacional_PA_cal”, “Nacional_DI”, “Nacional_Sentencias” y “Nacional_Incoados”, de la hoja Excel.

Memoria FGE 2014 (datos de 2013)						
	Proced. incoados	Diligencias previas	Diligencias investigación	Proced. abreviados		Sentencias
				<i>incoados</i>	<i>calificados</i>	
Prevaric. jud.	386	368	83	7	6	50
Total	3.971.768	3.540.953	13.897	225.937	167.625	231.849
%	0,01%	0,01%	0,60%	0,003%	0,004%	0,02%

¿Qué nos dicen todos estos datos? No gran cosa, salvo la exigua importancia de este delito en el conjunto, confirmada por la todavía más exigua cifra de casos de prevaricación que terminan dando lugar a la iniciación del procedimiento previsto (que es el abreviado: arts. 757ss LECrim) y en sentencia. No obstante, si las cifras relativas son bajas, la cifra absoluta de 50 “sentencias” en 2013 es sorprendentemente alta porque —salvo que, de forma impropia, incluya autos de inadmisión a trámite y de sobreseimiento— no corresponde en absoluto con las sentencias que pueden encontrarse en el CENDOJ⁴¹. En todo caso, se trate estrictamente de sentencias o no, la estadística no da nunca resultados más finos (si son absolutorias o condenatorias, si el fiscal acusó o apoyó la acusación, etc.).

Ante las anteriores carencias, y para intentar completar y ampliar la información de Ramos Tapia, decidí acudir al buscador de jurisprudencia del CENDOJ tras superar la tentación de abandono por la escasa fiabilidad de mis primeras prospecciones. Haciendo búsquedas que pudieran pecar más por exceso que por defecto y expurgando los resultados mediante la lectura de cada una de las resoluciones, he obtenido dos tipos de información, que se refleja en sendos apéndices⁴².

En el Apéndice 1 se enumeran las 21 sentencias sobre prevaricación desde 1999 hasta la actualidad, en concreto, desde la sentencia del caso “Gómez de Liaño” (que Ramos Tapia no incluye en su cuadro, aunque sí tiene en cuenta en apéndice): este listado, que incluye las tres sentencias dictadas por el TS en primera instancia, las 18 por TSJs y, en

41 En efecto, aparte de los resultados de la investigación por mí realizada, que consta en los dos apéndices que enseguida se comentan en el texto, la búsqueda en el CENDOJ de sentencias de todos los TSJ para “prevaricación judicial” en todo 2013 da cuatro resultados, de los cuales solo uno corresponde realmente a tal delito (la STSJ CAT 2856/2013). Y los datos son muy similares para 2012, donde la memoria del FGE reporta 48 casos y de la búsqueda en el CENDOJ se obtienen también cuatro resultados y uno sólo efectivamente correspondiente a dicho delito, casualmente también del TSJ de Cataluña (la STSJ CAT 7531/2012).

42 Por si alguien tiene curiosidad de conocer la metodología seguida, las búsquedas en el CENDOJ se han hecho mediante los siguientes campos: Apéndice 1) (a) “Jurisdicción: penal”, “Tipo de resolución: Sentencia”, “Tipo de órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal”; “Fecha desde: 01/10/1999”; “Fecha hasta: 31/07/2014”; “Texto a buscar: Prevaricación judicial” (49 resultados); (b) “Jurisdicción: penal, especial”, “Tipo de resolución: Sentencia”, “Tipo de órgano: Tribunal Supremo”; ídem para fechas y texto a buscar (391 resultados); Apéndice 2) “Jurisdicción: penal, especial”, “Tipo de resolución: Auto”, “Tipo de órgano: Tribunal Supremo”, “Fecha desde: 01/10/2009”; “Fecha hasta: 31/07/2014”; “Texto a buscar: Prevaricación judicial” (266 resultados). Con esos campos, de un total de 706 resultados solo los 135 autos y sentencias reflejados en los dos apéndices resuelven acusaciones de prevaricación judicial.

En todo caso, como digo en el texto, el expurgo ha sido muy laborioso. Por un lado, el campo “Texto a buscar” discrimina muy poco en las búsquedas sin entrecomillar (pase que si uno pide “admisión” o “admisiones”, incluya también muchos documentos con inadmisiones, puesto que “inadmisiones” contiene “admisiones”, pero que ocurra lo mismo a la inversa ya resulta menos explicable) y demasiado en las entrecomilladas (así “«prevaricación judicial»”, a diferencia de “prevaricación judicial”, deja escapar bastantes casos, seguramente porque en ellos la expresión no aparece textualmente; no obstante, puede dejar pasar casos de prevaricación administrativa si en los fundamentos ésta se compara con la judicial). Por otro lado, en los resultados de cada búsqueda, que contienen siempre el número, el órgano, el ponente, etc., se incluye un ítem de “Resumen” que sólo en ocasiones es suficientemente explícito (aunque muy excepcionalmente, dependiendo del ponente, puede resultar detalladísimo). En fin, se trata de un buscador manifiestamente mejorable.

su caso, los recursos de casación frente a ellas, comprende presumiblemente todas las condenas y absoluciones por prevaricación en el período.

Aunque en estos últimos 15 años ha habido más condenas que en los casi 130 años anteriores (11 frente a 10), y el número de casos también es más alto en términos relativos, ambas cifras llaman la atención por su escasa entidad. Esta valoración se confirma si pasamos al análisis del Apéndice 2, que solamente recoge una parte de los autos de admisión o inadmisión a trámite en la materia. Su limitación es doble: por un lado, solo busqué autos del TS, que afectan a las causas iniciadas contra magistrados allí aforados, los cuales son 210 según la última estadística, esto es, un 4 por ciento de los 5.211 jueces y magistrados españoles⁴³; por otro lado, limité la búsqueda a los autos dictados entre el 1 de octubre de 2009 y el 31 de julio de 2014, que siendo la tercera parte del período considerado en el apéndice anterior puede considerarse representativa y extrapolarse indicativamente, al menos en lo que a los autos de inadmisión del TS se refiere: ello daría una cifra total de unas 280 causas iniciadas en los últimos quince años, de las cuales habrían terminado siendo inadmitidas a trámite un 97 por ciento; y, teniendo en cuenta los 3 únicos casos que constan con sentencia, todavía otro 2 por ciento del total habría acabado en autos de sobreseimiento y archivo tras la admisión: en suma, un uno por ciento de admisiones.

¿Qué hay detrás de ese abrumador número de inadmisiones a trámite, que es presumible que se repita también en los TSJs? De mi análisis cualitativo puedo proporcionar algunos datos objetivos, distinguiéndolos de las hipótesis o conjeturas que dejan abiertas. Datos objetivos son que el MF interesa la inadmisión a trámite sistemáticamente, también en los pocos casos en los que el TS ha terminado admitiendo (así, además de los de Garzón y el de Gómez de Liaño, el del ATS 5309/2012). Lástima que los autos del TS rarísima vez recojan el contenido de esos informes (como excepción, véase ATS 8672/2013), pero el caso concreto que aquí se ha analizado permite cargar la prueba en favor de la conjetura de que el trámite se evacúa sin especial sustancia argumentativa.

Otro dato objetivo, que puede observarse en el resumen del final del Apéndice 2, es que las inadmisiones siguen básicamente dos patrones distintos: mientras casi la cuarta parte de ellas se dictan sin mayores consideraciones por haberse presentado mediante mera denuncia y no por querrela, más del 70 por ciento se responden con alguna argumentación sobre los hechos alegados y el Derecho aplicable (el resto se rechazan expeditivamente por no contener relación de hechos o por falta de competencia del TS). No es fácil saber cuántas de aquellas denuncias se han repetido después como querrela⁴⁴, pero lo que me interesa destacar aquí es el extremo formalismo del criterio seguido por el TS, que aplica ritualmente el artículo 406 de la LOPJ, según el cual

“el juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados podrá iniciarse por providencia del Tribunal competente, o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal o del perjudicado u ofendido o mediante el ejercicio de la acción popular”.

Sin embargo, los autos que he visto no hacen nunca mención del art. 407 de la misma Ley, que dice:

43 Cf. *La Justicia Dato a Dato. Año 2013* cit., p. 11.

44 La dificultad proviene sobre todo de la discutible opción de ocultar los nombres y referencias de los querrelados en las resoluciones judiciales publicadas, que es pauta común en los principales países del continente europeo. Me parece preferible el sistema anglosajón, seguido también por el TEDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sólo oculta los nombres de los actores por excepción (*Roe v Wade*, por ejemplo), ya que, con un criterio como el nuestro no se habría podido tener noticia de Marbury ni de Madison.

“Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos o causas de que conozca o por cualquier otro medio, tuviere noticia de algún acto de Jueces o Magistrados realizado en el ejercicio de su cargo y que pueda calificarse de delito o falta, lo comunicará, oyendo previamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, a los efectos de incoación de la causa. Lo mismo harán, en su caso, los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias.»

Yo daba por supuesta la vigencia del principio según el cual nuestro proceso penal puede, y hasta debe, iniciarse de oficio⁴⁵, pero ninguno de los casos que he visto ha dado lugar a tal tipo de incoación. Con alguna contada excepción poco relevante⁴⁶, estos autos siguen un sencillo molde calcado en el que no aparece mencionado traslado alguno al MF ni referencia a su eventual informe. Ignoro si de todos modos tales trámites se producen, aunque los autos no lo digan expresamente, pero de lo que podemos estar seguros es de que el MF nunca ha avanzado querrela (lo que por lo demás habría sido extraordinario, cuando resultan prácticamente inéditas sus adhesiones a las querellas de los perjudicados, presumiblemente más y mejor argumentadas). Todo sumado, cabe concluir que la actitud del TS ante estas denuncias es de evacuación expeditiva y meramente burocrática, en franco descuido del mencionado principio de la iniciación de oficio del proceso penal.

Si dejamos a un lado las *denuncias*, los autos que desestiman la admisión de *querellas* constituyen, como he dicho, más del 70 por ciento de los casos. Como en el caso que aquí hemos analizado, su patrón formal es similar: formulando como “Hechos” la presentación de la querrela, la referencia a la designación de ponente y la posición del MF, la descripción de los hechos que fundamentan la acusación se emprende en la parte dedicada a “Razonamientos jurídicos”. Tras esa descripción, suelen hacerse unas consideraciones muy similares, cuando no idénticas, sobre la naturaleza jurídica del delito de prevaricación judicial. El auto se cierra silogísticamente con una “Parte dispositiva” en la que, tras declarar la competencia del tribunal y antes de decretar el archivo de las actuaciones, se inadmite la querrela mediante una fórmula como “no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno”, “por entender que los hechos contenidos en la misma no revisten indiciariamente naturaleza delictiva” o similar. Otro dato objetivo es que solamente en uno de los autos aquí analizados el TS consideró necesario abrir pieza separada para examinar si había mala fe procesal por la carencia de fundamento de la querrela⁴⁷, una decisión que no alcanza a aclarar mis dudas sobre si la carencia de todo indicio de delito y la carencia de fundamento de la querrela es un caso de identidad de los indiscernibles.

No hay ni puede haber datos objetivos, sin embargo, sobre en cuántos de esos autos la descripción del TS se corresponde de manera fidedigna con los hechos for-

45 Cf. Lacueva, “La imputación de jueces...” cit. (*supra*, nota 4), § 5.1; y Eladio Escusol Barra, *Estudio sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial. La responsabilidad en la función judicial: Jueces, Tribunales y Estado. Posición del Ministerio Fiscal*, Madrid, Colex, 1989, p. 195.

46 Así, de los 21 ATS rechazados por tratarse de mera denuncia (vid. el Apéndice 2), sólo hay variaciones formales en dos casos (AATS 11084/2011 y 7558/2013), pero sin que tampoco conste referencia al informe del MF y siempre con el mismo resultado de archivo.

En contraste, aunque no es del TS, sí es relevante, al menos formalmente, el diferente y más cuidadoso tratamiento que aparece en esta argumentación de un Auto de inadmisión del TSJ de Andalucía: “Exigiéndose por el artículo 406 de la Ley orgánica del Poder Judicial para poder incoar causa por responsabilidad criminal contra Jueces y Magistrados a instancia de un particular que por éste se ejercite la correspondiente acción mediante querrela, que es requisito inobservado en el presente caso, en el que lo presentado es una mera denuncia y dado que el Ministerio Fiscal, por estimar que «prima facie» los hechos no son constitutivos de delito, tampoco cree procedente ejercitar la acción penal mediante la correspondiente querrela, [...] deberá acordarse el archivo de las actuaciones” (ATSJ AND de 23 septiembre 2000 [cuyo Roj, por error, es STSJ AND 13227/2000]).

47 Y efectivamente así lo consideró, imponiendo una multa al querellante, el ATS 8357/2013, de 18 sep., en relación con el ATS 4796/2013, de 20 de mayo, que inadmitió la querrela.

mulados en la querrela y, por tanto, si esta es real y palmariamente infundada. Desde luego, no excluyo en absoluto tales casos, pues la inadmisión a trámite me ha parecido bien convincente en varios de ellos: valga por todos la querrela presentada contra el Presidente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional por haber convocado un pleno de tal Sala con motivo de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la doctrina Parot⁴⁸ en el que se adoptó una interpretación de tal sentencia que luego avaló el propio TS. Pero en otros casos no he podido evitar preguntarme si no estaremos ante argumentaciones *ad hoc* similares a las del caso aquí analizado, en el que, como se ha podido ver, el relato de los hechos de la querrela —y la lectura de las sentencias y autos concernidos— muestra suficientes indicios racionales de prevaricación sin que el TS haya sabido o querido leerlo así.

¿Es el caso aquí analizado una golondrina que no hace verano o, por el contrario, sugiere que el que hace un cesto hace ciento? ¿Es una patología o forma parte de la fisiología del sistema? Los datos anteriores y el análisis que permiten no constituyen evidencia de que el rey esté desnudo, pero sí pueden sembrar un grave manto de duda sobre nuestro sistema judicial. Porque para conjeturar que se juzgan menos casos de prevaricación judicial de los que se debería, al desenfadado donaire con el que el TS ha resuelto el caso aquí considerado se pueden añadir razones sociológicas bien acreditadas, como el reducidísimo número de jueces juzgados y, todavía más, condenados por ese delito en nuestra historia, el corporativismo y el compañerismo profesionales, el amplio margen de la horquilla que va de la difícil observancia del *nemo iudex in propria causa* (pues “la ropa sucia se lava en casa”, pero de hecho no se lava) hasta la tentación de los intercambios de favores entre iguales (“hoy por ti y mañana por mí”), lo inverosímil de que tantas y tantas querellas sean producto de la mala fe o de la incompetencia de los abogados, la tendencia a la autoprotección colectiva ante el temor de que el reconocimiento de prevaricaciones desprestigie todavía más a nuestra administración de justicia, o en fin, por qué no decirlo, la lenidad judicial ante la más usual y probable motivación de este tipo de delitos, la soberbia (que es también, quede dicho, el pecado capital de los profesores)⁴⁹.

48 Caso *Del Río Prada c. España*, de 21 de octubre de 2013.

49 Un buen conocedor de nuestro sistema judicial como Alejandro Nieto corrobora las generalizaciones del texto: “Las sanciones, tanto penales como disciplinarias, no parecen responder a los comportamientos enjuiciados sino a presiones mediáticas o políticas y a relaciones personales que van desde la amistosa tolerancia que roza con el encubrimiento al celo implacable que evoca descarados ajustes de cuentas” (*El desgobierno judicial* cit. [*supra*, nota 1], p. 231-232); “Lo más grave es, no obstante, la agudeza auditiva o, por el contrario, la sordera del instructor. Porque hay casos en que percibe lo más leves deseos de una parte (si es que no se adelanta a ellos) en otros nada oye y se niega terminantemente a escuchar. Hay perjudicados que se desgañitan y presentan escrito tras escrito, denunciando incumplimiento de trámites, situaciones ilegales intolerables y todo va a parar, sin ser leído, a la fosa común de las reclamaciones que carecen de salvoconducto personal... [...]. Bienaventurado el que tiene acceso directo al juez, porque sólo él verá su pleito benévola y puntualmente concluido” (*ib.*, p. 51: cf. en similar sentido p. 92); “... cuando los autores [de conductas corruptas] son los jueces, entonces no se trata sólo de desviar la mirada sino de cerrar voluntariamente los ojos y de taparse los oídos. Y es que su espíritu corporativo y su afán de defender a ultranza la imagen de la carrera les impiden ver lo que están haciendo mal y, si lo tienen que ver, se consideran obligados a taparlo como si de un pecadillo vergonzoso se tratara” (*ib.*, p. 89); “en España la responsabilidad [judicial] no ha pasado nunca —ahora como antes— de ser una ficción (o, en su caso, un mecanismo perverso de ajuste de cuentas y represión política)...” (*ib.*, p. 163); “es más fácil que pase un camello por el ojo de una aguja que prospere una querrela por prevaricación (salvo, naturalmente, que intervengan presiones políticas o mediáticas)” (*ib.*, p. 165).

Como contrapunto, Javier Hernández García me hace notar que la punición de la prevaricación judicial *imprudente* podría ser uno de esos casos de hipercriminalización que en la práctica terminan generando hipopunición, al alentar una cultura judicial autoprotectora frente al riesgo generalizado de prevaricar por imprudencia. Valga como explicación, pero que en absoluto justificaría la falta de persecución de casos en los que existan claros indicios de dolo e, incluso, en los que la imprudencia sea esperpéntica.

Esos son los argumentos que apoyan mi hipótesis de que se producen bastantes más prevaricaciones de las que se reconocen judicialmente. Si hay argumentos en contra, no meras afirmaciones, estoy dispuesto a discutirlos y, si son convincentes, aceptarlos.

8. ¿QUÉ HACER? EPÍLOGO PARA UN POSIBLE FUTURO

El viejo problema de quién vigila a los vigilantes tiene sentido solo cuando se prefiere el gobierno de las leyes sobre el de los hombres. Pero como las leyes tienen que aplicarlas los hombres y al final no hay más que hombres, lo que puede garantizar el gobierno de las leyes no es tanto la buena voluntad humana como las instituciones capaces de alentar las conductas correctas. En el ámbito que aquí comentamos cabe pensar en general en dos tipos de instrumentos institucionales: la transparencia y los controles externos.

La transparencia de las decisiones judiciales suele buscarse mediante obligaciones legales relativas a la motivación de las resoluciones y su publicación o a la oralidad de los juicios. Esta última condición se podría cumplir volviendo al sistema del antejuicio, aunque debería garantizarse la audiencia también a la parte querellada y excluirse la posibilidad de inadmisión a trámite⁵⁰. Como política de transparencia también podría incluirse la publicidad de los expedientes judiciales a efectos de investigación científica y periodística, siempre bajo un compromiso de confidencialidad sobre datos personales. Y ayudaría a la transparencia el contar con un sistema de información estadística rico y depurado. Tras los análisis aquí realizados resultará claro que en España queda mucho por hacer en este último punto, pero también que las virtudes en la motivación y la publicación de las resoluciones judiciales tienen sus límites cuando los hechos no son fidedignamente relatados⁵¹.

Los controles externos parecen en teoría más prometedores. El control externo más obvio y apropiado para los casos de prevaricación judicial es, sin lugar a dudas, el jurado⁵² (de la posible instrucción por los fiscales, en nuestro país y con nuestra tradición, mejor no hablamos, y menos para los casos de prevaricación). Seguramente por eso, y por el enorme poder de los jueces, ese delito se excluyó de los juzgables por jurado en la ley de 1995. En su programa a las Elecciones generales de 2004, aquellas que no pensaba poder ganar, el PSOE llevaba un epígrafe sobre “Una justicia responsable” con el siguiente renglón: “Los juicios por delitos y faltas cometidas por los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones serán competencia del Jurado”⁵³. Cuando luego ganó, “miró al soslayo, fuese y no hubo nada”, sin que volviera a repetir semejante promesa en los dos programas sucesivos⁵⁴. Con todo, a la vista de los datos que aquí se han recopilado, que

50 Cf. Lacueva, “La imputación de jueces...” cit. (*supra*, nota 4), § 4; sobre el anterior sistema de antejuicio, cf. también Escusol, *Estudio...* cit. (*supra*, nota 45), pp. 199-201.

51 Por lo demás, sobre las posibilidades y dificultades de superar la distancia entre *insiders* y *outsiders* en el sistema penal estadounidense es de gran interés Stephanos Bibas, “Transparency and Participation in Criminal Procedure”, *New York University Law Review*, 81/3, junio 2006, pp. 911-966.

52 Así lo propuso Vicente Gimeno Sendra en su voto particular a la STC 156/1989, de 5 de octubre de 1989.

53 Vid. “Merecemos una España mejor. Programa Electoral. Elecciones Generales 2004” (pdf en Internet, p. 44).

54 En el programa de 2008 se comprometía la elaboración de “un sistema integral de responsabilidades de todos los funcionarios y profesionales que intervienen en la Administración de Justicia” (vid. “Motivos para creer. Programa electoral. Elecciones generales 2008”, pdf en Internet, p. 274), que por lo que yo sé no se llevó a cabo; y en el de 2011 se afirmaba todavía más genéricamente que “desarrollaremos los instrumentos necesarios para garantizar la responsabilidad de jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones” (“Programa electoral. Elecciones generales 2011”, pdf en Internet, p. 126).

muestran un alto número de querellas en la materia, buena parte de ellas frente a magistrados del TS, las objeciones que tal reforma suscitaría resultan obvias, sobre todo porque tras ella el número de querellas aumentaría exponencialmente. Y si para evitar esa proliferación se dejara como filtro un sistema de inadmisiones a trámite como el actual, pues más valdría no enredarse con trampantojos y ahorrarse el viaje de la reforma.

No obstante, aunque hace tiempo que dejé de creer en las utopías, por si, dadas las debidas condiciones, una mano política inocente y más confianzada quisiera cerrar bien la clave de bóveda del imperio de la ley, se podría seguir defendiendo el sistema de jurado si se estableciera un filtro de admisión diferente. Uno de los argumentos más presentables para excluir la prevaricación judicial del juicio por jurado es que tal delito puede tener un carácter técnico inidóneo para los legos en Derecho. Siguiendo ese argumento, para el enjuiciamiento de jueces podría darse la vuelta al criterio actual —que excluye del jurado a casi todos los profesionales del Derecho para evitar su prevalencia sobre los legos— y reservarlo solo para licenciados en Derecho, salvo los activos en los tribunales. En cuanto a la admisión a trámite, se podría pensar en una comisión ajena al cuerpo judicial, por ejemplo de juristas académicos, llamada a decidir mediante un mecanismo similar al de la admisión de artículos para revistas científicas, como las dos evaluaciones doble ciego, es decir, anonimato tanto del evaluador como del evaluado. El sistema podría funcionar y, tras el lógico aumento de querellas los primeros años, seguramente la justicia —y no solo en lo que se refiere a prevaricaciones— sería mucho mejor. Pero como la propuesta es tan razonable, seguro que nunca se realizará.

Dos comentarios para terminar, uno relacionado con la transparencia y otro con los controles externos. En algún momento abrigué alguna duda sobre la conveniencia de escribir este artículo. Si la hipótesis de la alta lenidad ante la prevaricación judicial, siendo probable, fuera de alguna novedad para jueces, fiscales y abogados, su publicidad podría tener efectos perversos al desalentar tanto el comportamiento judicial correcto como, quizá, el combate jurídico contra el incorrecto. Pero si, como es más de temer y asegura Alejandro Nieto, estamos ante el secreto de Polichinela, la denuncia podría ser como clamar en el desierto. Para un pre-pos-moderno como yo la duda estaba ya resuelta desde *¿Qué es la Ilustración?* Ejercer la libertad de hacer uso público de la propia razón no garantiza que la verdad nos haga libres o, en una versión posterior de la idea, que sea revolucionaria. A lo que puede aspirar un ilustrado, aun desencantado, es a que la falsedad y la ocultación no nos hagan más esclavos.

El último comentario. El caso concreto aquí estudiado no ha terminado del todo porque tiene pendiente la resolución de un recurso de amparo. La pregunta de si todavía hay jueces en Madrid, bien pertinente para la persona perjudicada, es de tan incierta respuesta como la de si hubo jueces en Berlín, que tiene variadas versiones, y no todas tan edificantes como la que concluye con el triunfo del imperio de la ley sobre Federico II. Si el caso concluyera mal, sería una buena muestra de que la tutela judicial efectiva no está ahora suficientemente garantizada en nuestro sistema, pues a la escasa viabilidad de las querellas por prevaricación se uniría el defectuoso engranaje entre el prácticamente inútil incidente de nulidad ante el propio órgano y la muy difícil admisibilidad de los amparos. Lo que dejaría abierta solo la posibilidad de una última pregunta, quizá de tarda respuesta: si todavía hay jueces en Estrasburgo. Si el caso fuera tan lejos y yo estuviera todavía por aquí, prometo dar noticia de la respuesta.

APÉNDICES

Apéndice 1. Sentencias sobre prevaricación judicial (1 octubre 1999 - 31 julio 2014)

Instancia (Roj)	Fecha	Contra / (acusación)	Fallo	Casación (Roj)	Fecha	Fallo casación
STS 6389/1999	15 oct	Juez Juzgado Instrucc Central STS (caso Gómez de Liaño, asunto Sogecable)	Condena (dolo; cont.) (1 VP)			
STSJ CV3775/1999		Juez Instrucc Novelda (Valencia) (obstrucción derecho defensa etc.)	Absolución	STS 8178/2001	23 oct	confirma
STSJ CAT 11697/1999	22 nov	Magistr AP Barcelona (caso Raposo, alterar reparto y auto injusto)	Condena (dolo)	STS 9695/2001	11 dic	confirma
STSJ CV 1523/2000	28 feb	Magistrs 1ª Inst titular y sustituta Valencia (resol injusta jurisd voluntaria-familia)	Absolución	STS 1364/2002	26 feb	confirma
STSJ CAT 16566/2001	15 nov	Juez Vigil. Penit. Barcelona (caso Manzanares; retraso malicioso permisos)	Condena (dolo)	STS 8596/2003	20 ene	confirma
STSJ AND 18287/2002	9 jul	Juez 1ª Inst La Palma del Condado (Huelva) (resol civil injusta)	Condena (dolo)	STS 3466/2004	20 may	confirma
STSJ CAT 4000/2003	27 mar	Magistr AP Barcelona (Caso Juan Poch, por resol mercantil injusta por amistad)	Condena (dolo; continuado)	STS 4520/2004	28 jun	confirma
STSJ AND 251/2005	28 ene	Juez 1º Inst Málaga (por abrir expte gubernativo en propia causa)	Condena (culpa)	STS 6979/2006	15 feb	confirma
STSJ CAT 10/2005	3 ene	Juez Instrucc Barcelona (caso Pascual Estevill, por detención injusta, etc.)	Condena (dolo; continuado)	STS 6187/2006	31 jul	confirma
STSJ AND 2/2007	20 mar	Juez Instrucc Málaga (liberación injusta preso)	Condena (dolo)	STS 923/2009	3 feb	confirma
STSJ AND 783/2008	7 ago	Juez Instrucc Marbella (1º caso De Urquía)	Condena (dolo)	STS 1636/2009	23 mar	casa y absuelve
STSJ MU 2407/2008	23 dic	Juez 1ª Inst e Instrucc (caso Ferrín Calamita, por retardo malicioso agrav)	Absolución	STS 7693/2009	30 oct	casa y condena (dolo)
STSJ AND 12841/2010	18 jun	Juez Instrucc Marbella (2º caso De Urquía)	Condena (dolo; continuado)	STS 1114/2012	28 feb	confirma dolo; casa cont.
STSJ CAT 11130/2010	30 dic	Juez 1ª inst e instrucc sustituta de prov Barcelona (imprud auto busca y captura)	Absolución			
STSJ CAT 4324/2011	28 abr	Juez Paz prov Tarragona (retardo malicioso)	Absolución			
STSJ AND 8132/2011	13 oct	Juez Juzgado familia Sevilla (caso Serrano, atraer competencia ilegalmente)	Condena (culpa)	STS 4687/2012	29 jun	casa y condena (dolo) (2 VP)
STS 414/2012	9 feb	Juez AN (caso Garzón-escuchas abogados; vid. Apénd 2, ATS 1662/2010)	Condena (dolo)			
STS 813/2012	27 feb	Juez AN (caso Garzón-franquismo; vid. Apénd 2, ATS 6901/2009)	Absolución (1 VP)			
STSJ CAT 7531/2012	4 jun	Juez sustituta prov Barcelona (imprud por errores graves calific delitos)	Absolución			
STSJ CAT 2856/2013	18 mar	Juez sustituta Tremp (Lérida) (retardo malicioso, falsedad documental y otros)	Absolución	STS 727/2014	25 feb	confirma
STSJ CAT 28 feb 2013 (no consta en el CENDOJ)		Juez (suplente) Instrucc Santa Coloma de Farners (internamiento ilegal extranjeros)	Condena (culpa)	STS 6196/2013	20 dic	confirma

Acusación contra acto:

en Juzgado	18	85,7%
en Tribunal	3	14,3%

Resolución TS en

1ª instancia	3	16,7%
Casación	15	83,3%

Fallo en 1ª inst:

Condenas	13	61,9%
Absoluciones	8	38,1%

Fallo en casación:

Condenas	11	73,3%
Absoluciones	4	26,7%

Autos catalogados erróneamente como sentencias en el CENDOJ (1 octubre 1999 - 31 julio 2014)

STSJ CAT 8093/2000	16 jun	Juez Instruc Barcelona ("Caso Casinos")	Sobres. libre
STSJ AND 13227/2000	23 sep	Juez 1ª Inst (mera denuncia)	Inadmisión
STSJ CLM 2157/2002	14 ago	Magistr-Juez 1ª Inst e Instruc	Inadmisión
STSJ PV 1006/2005	10 mar	Magistr de ? (mera denuncia)	Inadmisión

Apéndice 2. Autos TS inadmisión y admisión (1 octubre 2009 - 31 agosto 2014)

	Roj	Fecha		Contra	Decisión/motivo	
1	ATS 14040/2009	13 oct		Magistr-Juez Menores AN	Inadmisión	1
2	ATS 15120/2009	13 nov		Magistr-Juez AN	Inadmisión	2
3	ATS 177/2010	28 ene		Magistr-Juez AN (caso Garzón-cursos NY); archivo por ATS 729/2012	Admisión	
4	ATS 1662/2010	2 feb		Magistr-Juez AN (caso Garzón-escuchas a abogados); condena por STS 414/2012	Admisión	
5	ATS 1101/2010	4 feb		Magistrs Sala penal AN	Inadmisión	2
6	ATS 2920/2010	1 mar		Magistrs Sección TC	Inadmisión	1
7	ATS 4201/2010	18 mar		Presid Sala 2ª TS	Inadmisión	1
8	ATS 6243/2010	7 may		Presid Sala 2ª TS	Inadmisión	1
9	ATS 6244/2010	10 may		Presid y 1 Magistr Sala 2ª TS	Inadmisión	1
10	ATS 6862/2010	24 may		Magistrs Sala 2ª TS	Inadmisión	2
11	ATS 6863/2010	26 may		Magistrs Sala 2ª TS	Inadmisión	2
12	ATS 7046/2010	27 may		Presid y Magistrs Sala civil y penal TSJ	Inadmisión	2
13	ATS 7067/2010	4 jun		Presid TS	Inadmisión	2
14	ATS 7068/2010	8 jun		Magistr-Juez AN	Inadmisión	2
15	ATS 9169/2010	14 jun		Magistrs TC, Sala 3ª TS, Sala cont advo TSJ Madrid	Inadmisión	1
16	ATS 8715/2010	28 jun		Presid y Magistrs Sala civil y penal TSJ Madrid	Inadmisión	1
17	ATS 9492/2010	7 jul		Magistrs Sala 2ª TS	Inadmisión	2
18	ATS 9378/2010	13 jul		Presid TSJ	Inadmisión	2
19	ATS 9379/2010	13 jul		Presid y Magistrs Sala civil y penal TSJ	Inadmisión	2
20	ATS 10963/2010	7 sep		Magistrs Sala cont-advo TSJ	Inadmisión	1
21	13679/2010	27 sep		Magistrs TSJ Murcia	Inadmisión	1
22	ATS 11985/2010	30 sep		Magistrs TSJ Galicia	Inadmisión	2
23	ATS 14280/2010	15 oct		Presid y la mayor parte Magistrs Sala 2ª TS	Inadmisión	1
24	ATS 14786/2010	22 oct		Magistrs TSJ Asturias	Inadmisión	3
25	ATS 14787/2010	11 nov		Magistrs Sala cont-advo TSJ País Vasco	Inadmisión	1
26	ATS 16645/2010	3 dic		Magistrs Sala cont-advo TSJ Madrid	Inadmisión	1
27	ATS 4149/2011	10 feb		Magistrs Sala civil y penal TSJ Andalucía	Inadmisión	1
28	ATS 7713/2011	17 feb		Magistrs Sala 3ª TS	Inadmisión	2
29	ATS 4146/2011	10 mar		Magistr-juez Instr AN	Inadmisión	1
30	ATS 3463/2011	21 mar		Magistr Sala social TS	Inadmisión	1
31	ATS 4268/2011	28 mar		Magistrs Sala cont-advo TSJ Madrid	Inadmisión	1
32	ATS 4266/2011	26 abr		Magistrs AN	Inadmisión	2
33	ATS 4900/2011	3 may		Magistrs Sala cont-advo AN	Inadmisión	1
34	ATS 4872/2011	13 may		Magistrs TC	Inadmisión	2
35	ATS 6025/2011	20 may		Magistr-juez Instr AN	Inadmisión	3
36	ATS 7339/2011	31 may		Presid y Magistrs Sala 3ª TS	Inadmisión	4
37	ATS 6027/2011	8 jun		Presid y Magistrs Sala civil y penal TSJ Aragón	Inadmisión	2
38	ATS 7343/2011	27 jun		Presid Sala 3ª TS	Inadmisión	1
39	ATS 9363/2011	6 sep		Magistrs Sala penal AN	Inadmisión	1
40	ATS 10806/2011	19 sep		Magistrs TC	Inadmisión	1
41	ATS 9934/2011	26 sep		Magistr-Juez AN	Inadmisión	1
42	ATS 11084/2011	30 sep		Presid y Magistrs Sala 2ª TS	Inadmisión	2
43	ATS 9948/2011	6 oct		Presid y Magistrs Sala civil y penal TSJ	Inadmisión	1
44	ATS 12474/2011	24 nov		Magistr-Juez AN	Inadmisión	1
45	ATS 13235/2011	7 dic		Magistr-Juez AN	Inadmisión	1
					(./...)	

	Roj	Fecha		Contra	Decisión/motivo	
46	ATS 401/2012	19 ene		Magistrs Sala 3ª TS	Inadmisión	2
47	ATS 729/2012	13 feb		Magistr-Juez Juzgado AN (caso Garzón-cursos NY)	Archivo por prescripción	
48	ATS 1824/2012	9 feb		Magistr-Juez AN	Inadmisión	1
49	ATS 3844/2012	15 mar		Magistr Sala cont-advo AN	Inadmisión	1
50	ATS 5312/2012	9 abr		Magistrs Sala civil y penal TSJ Andalucía	Inadmisión	2
51	ATS 5309/2012	10 abr		Magistr Sala civil y penal TSJ Canarias (vid. <i>infra</i> ATS 798/2013)	Admisión	
52	ATS 5697/2012	23 may		Magistrs Sala 2ª TS	Inadmisión	1
53	ATS 6031/2012	24 may		Magistr Sala 2ª TS	Inadmisión	1
54	ATS 8095/2012	29 jun		Magistr-Juez AN	Inadmisión	1
55	ATS 8307/2012	16 jul		Presid y Magistrs Sala 2ª TS	Inadmisión	3
56	ATS 7816/2012	16 jul		Presid y Magistrs Sala 2ª TS	Inadmisión	1
57	ATS 8577/2012	7 sep		Magistr Sala 1ª TS	Inadmisión	2
58	ATS 9130/2012	19 sep		Magistr Sala cont-advo TSJ	Inadmisión	1
59	ATS 9619/2012	9 oct		Magistr Sala cont-advo TSJ Galicia	Inadmisión	1
60	ATS 11645/2012	13 nov		Magistrs Sala cont-advo TSJ Madrid	Inadmisión	1
61	ATS 11646/2012	15 nov		Magistrs Sala cont-advo TSJ Galicia	Inadmisión	1
62	ATS 12347/2012	19 nov		Magistrs Sala cont-advo TSJ Andalucía	Inadmisión	1
63	ATS 12660/2012	17 dic		Magistrs Sala cont-advo TSJ Galicia	Inadmisión	1
64	ATS 12656/2012	21 dic		Presid y Magistrs Sala civil y penal TSJ Madrid	Inadmisión	1
65	ATS 798/2013	4 feb		Magistr Sala civil y penal TSJ Canarias	Sobres. libre	
66	ATS 2796/2013	28 ene		Magistrs Sala cont-advo TSJ Galicia	Inadmisión	1
67	ATS 1520/2013	7 feb		Presid y Magistrs Sala penal TSJ Andalucía	Inadmisión	1
68	ATS 2541/2013	4 mar		Magistrs Sala cont-advo AN	Inadmisión	1
69	ATS 3464/2013	11 mar		Magistr-Juez Vig Penit AN	Inadmisión	1
70	ATS 4781/2013	30 abr		Magistr Sala penal AN	Inadmisión	1
71	ATS 5146/2013	9 may		Presid TSJ Canarias	Inadmisión	1
72	ATS 4796/2013	20 may		Presid y Magistrs Sala 3ª TS	Inadmisión	1
73	ATS 6517/2013	10 jun		Magistr Sala civil y penal TSJ	Inadmisión	1
74	ATS 7802/2013	19 jun		Magistr Sala penal AN	Inadmisión	1
75	ATS 6519/2013	26 jun		Magistr Sala cont-advo TSJ	Inadmisión	2
76	ATS 7558/2013	11 jul		Magistrs Sala especial TS	Inadmisión	2
77	ATS 8672/2013	1 oct		Magistrs TC	Inadmisión	1
78	ATS 10168/2013	11 oct		Presid TS y Magistr Sala cont-advo TSJ Madrid	Inadmisión	1
79	ATS 10474/2013	15 oct		Magistr-juez AN	Inadmisión	1
80	ATS 10360/2013	24 oct		Magistr-juez AN	Inadmisión	1
81	ATS 11188/2013	18 nov		Magistrs Sala penal AN	Inadmisión	1
82	ATS 11928/2013	28 nov		Presid y Magistrs Sala civil y penal TSJ	Inadmisión	1
83	ATS 11912/2013	1 dic		Magistr Sala cont-advo TSJ Valencia	Inadmisión	1
84	ATS 12096/2013	20 dic		Presid y Magistrs Sala cont-advo AN	Inadmisión	1
85	ATS 756/2014	17 ene		Presid y magistrs Sala civil y penal TSJ Murcia	Inadmisión	1
86	ATS 1171/2014	23 ene		Presid TSJ Madrid	Inadmisión	1
87	ATS 757/2014	23 ene		Presid Sala social TSJ Asturias	Inadmisión	1
88	ATS 1214/2014	10 feb		Presid y Magistrs Pleno TC	Inadmisión	1
89	ATS 2304/2014	3 mar		Presid y Magistrs Sala civil y penal TSJ Cantabria	Inadmisión	1
90	ATS 3097/2014	5 mar		Presid Sala Penal AN	Inadmisión	1
					(./....)	

	Roj	Fecha		Contra	Decisión/motivo	
91	ATS 5703/2014	10 jun		Presid y Magistrs Sala cont-advo TSJ País Vasco	Inadmisión	1
92	ATS 6002/2015	10 jun		Presid TSJ Madrid	Inadmisión	1
93	ATS 5848/2014	16 jun		Presid y Magistrs Sala 2ª TS	Inadmisión	1
94	ATS 5984/2014	17 jun		Presid y Magistrs Sala cont-advo TSJ Andalucía	Inadmisión	1
95	ATS 5731/2014	17 jun		Magistr-juez y Magistrs Sala penal AN	Inadmisión	1

Resumen

Inadmisión	90	94,7%
<i>Inadm 1</i>	65	72,2%
<i>Inadm 2</i>	21	23,3%
<i>Inadm 3</i>	3	3,3%
<i>Inadm 4</i>	1	1,1%
Admisión	3	3,2%
Otros	2	2,1%

Motivos

- 1 *Por no ser los hechos constitutivos de delito*
- 2 *Por defecto formal (denuncia no es cauce)*
- 3 *Por no contener relación de hechos*
- 4 *Por falta de competencia*

Contra

AN	33	32,7%
TSJs	40	39,6%
TS	22	21,8%
TC	6	5,9%